

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 809

19 de enero de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*
Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”; enmendar los Artículos 4, 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, reenumerar el Artículo 8 como 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”; enmendar el artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática”; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar el artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”; enmendar el artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”; enmendar las secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 9, 9-A, 9-B, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y para reenumerar los actuales artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”; enmendar el Título del

Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”; enmendar la sección 12 de la Ley 73 - 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, el 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12; reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 84 – 2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 reenumerado como 59, 61 reenumerado como 60 y se reenumeran los actuales Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 como los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 reenumerado como 7, 18 reenumerado como 9, 19 reenumerado como 10, 20 reenumerado como 11, 21 reenumerado como 12, 22 reenumerado como 13, 24 reenumerado como 14, 25 reenumerado como 15 y 28 reenumerado como 18, derogar los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 323 – 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación”; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los artículos 9 y 10, añadir un artículo 18A y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente de la Ley 209 - 2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”; enmendar los artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; enmendar el artículo 2 y derogar el artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2, 4, 5 y 6, y reenumerar el artículo 16 como 15 y enmendarlo a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508 – 2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación naval Roosevelt Roads”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica

de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para

consolidar en el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Corporación del Centro Regional y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Instituto de Estadísticas y las funciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. En cuanto a OGPe, precisa señalarse que también se transfieren al Departamento las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, conforme a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, de manera que se puedan uniformar las políticas y procedimientos para la conservación, desarrollo y uso de terrenos en dicha Isla Municipio para que sean consistentes con la política pública del Gobierno y las iniciativas impulsadas a nivel estatal.

De otra parte, se mantienen adscritas, pero proveyendo el vehículo para la sucesiva consolidación, la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Turismo. Además, se adscriben al Departamento la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. También se transfieren al Departamento las funciones de Promoción e Incentivos que antes ejercía la Compañía de Fomento Industrial. Finalmente, se transfiere de la Compañía de Turismo al Departamento de Hacienda, las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado y en el presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para

1 Sección 2.1 – Se enmienda el Artículo 4 el Plan de Reorganización 4-1994, según
2 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo
3 Económico y Comercio” para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. — Facultades, deberes y funciones del Secretario.

5 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Secretario", además
6 de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de
7 Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas
8 inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los
9 siguientes:

10 (a)...

11 ...

12 (w) *Cumplirá con los deberes y funciones ya legislados para el Plan de*
13 *Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, el*
14 *Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de*
15 *2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las entidades*
16 *consolidadas.”*

17 Sección 2.2 – Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según
18 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo
19 Económico y Comercio”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 5. — Componentes del Departamento.

21 El Departamento estará integrado por los siguientes componentes [**operacionales**]:

22 [(a) **Compañía de Turismo**]

23 [(1) **Corporación de Desarrollo Hotelero**]

1 **[(b) Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico]**

2 **[(c) Compañía de Fomento Industrial]**

3 **[(d) Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico]**

4 **[(e) Administración de Terrenos]**

5 a) *Entidades Consolidadas:*

6 (1) *Oficina de Exención Contributiva Industrial constituida mediante la Ley 73-*
7 *2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para*
8 *el Desarrollo de Puerto Rico”;*

9 (2) *La Oficina Estatal de Política Pública Energética, constituida mediante la Ley*
10 *57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y*
11 *ALIVIO Energético”;*

12 (3) *La Corporación del Centro Regional, creada mediante la Ley 84–2014, según*
13 *enmendada conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del*
14 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;*

15 (4) *Oficina de Gerencia de Permisos, creada mediante la Ley 161-2009, según*
16 *enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de*
17 *Puerto Rico”, incluyendo las facultades de otorgar permisos que previamente*
18 *tenía la Autoridad para la Conservación y el Desarrollo de Culebra;*

19 (5) *El Instituto de Estadísticas, creado mediante la Ley 209-2003, según*
20 *enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”*
21 *disponiéndose, no obstante, que el Secretario tendrá la facultad para*
22 *externalizar las funciones del Instituto.*

23 b) *Entidades Operacionales:*

1 (1) *La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley*
2 *323–2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y*
3 *Exportación”;* y

4 (2) *La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de*
5 *junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto*
6 *Rico”.*

7 *Estas Entidades Operacionales permanecerán como tal hasta tanto el*
8 *Secretario le certifique al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que se cumplieron*
9 *con todos los procesos correspondientes. No obstante, aún durante este periodo*
10 *previo a la certificación, el Secretario podrá llevar a cabo procesos para generar*
11 *ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma forma que se dispone para las*
12 *Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera*
13 *acuerdos con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer*
14 *servicios a éstas.*

15 *c. Entidades Adscritas:*

16 (1) *La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la*
17 *Estación Naval Roosevelt Roads, Ley 508–2004, según enmendada, conocida como*
18 *“Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la*
19 *Estación naval Roosevelt Roads”;*

20 (2) *La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 188 de 11*
21 *de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de*
22 *Fomento Industrial de Puerto Rico; y*

1 (3) *La Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según*
2 *enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto*
3 *Rico”*

4 Sección 2.3 – Se derogan los Artículos 6, 7, 9, 11, y 12 del Plan de Reorganización 4-
5 1994, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
6 Desarrollo Económico y Comercio.

7 Sección 2.4 – Se reenumera el artículo 8 como artículo 6 y los artículos 13 al 22 como
8 artículos 7 al 17, del Plan de Reorganización 4-1994, conocido como “Plan de
9 Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

10 **Capítulo III. Enmiendas a la Composición de Juntas del Gobierno de Puerto Rico**

11 Sección 3.1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985,
12 según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto
13 Rico” para que lea como sigue:

14 “Artículo 5 - Administración del Banco.

15 (a) Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos
16 ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros. El
17 Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a quien se
18 designa como Presidente de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de
19 Puerto Rico, el Secretario del *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el*
20 *Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda* **[Desarrollo**
21 **Económico y Comercio, o uno de los directores o jefes de los componentes del**
22 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio nombrado por el Secretario, el**
23 **Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Administrador de Fomento**

1 **Económico]** y el Secretario de Agricultura serán miembros ex officio de la Junta mientras
2 desempeñen sus cargos. ...

3 (b) ...

4 ...”

5 Sección 3.2. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada,
6 conocida como “Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba
7 Democrática”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 4. - Creación

9 Se crea el "Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática",
10 que estará compuesto por veintiséis (26) miembros, conforme a lo siguiente:

11 (1) En representación del Gobierno de Puerto Rico:

12 (a) ...;

13 (b) ...;

14 (c) *Una persona con conocimiento del sector del turismo o un funcionario público a ser*
15 *nombrado por el Gobernador [el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o el*
16 **funcionario en quien éste delegue];**

17 (d) ...

18 ...”

19 Sección 3.3. - Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada,
20 conocida como “Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico” para que lea
21 como sigue:

22 “Artículo 2.01- Junta de Gobierno.

1 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
2 Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del
3 Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se
4 provee a continuación:

5 (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales
6 tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o profesora de estudios graduados
7 en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un
8 profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces;
9 uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio
10 de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y
11 experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito
12 artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector
13 privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de
14 convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo
15 Económico y Comercio, el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
16 de Puerto Rico y *el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto* [**y el Director o**
17 **Directora de la Compañía de Turismo**]. El Presidente de la Junta será el Secretario de
18 Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será *el Director de la*
19 *Oficina de Gerencia y Presupuesto* [**Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de**
20 **Puerto Rico**]. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar,
21 votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información o
22 asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación,
23 desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.

1 ...”

2 Sección 3.4 - Se enmienda el artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada,
3 conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal” para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 4. — Definiciones.

6 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases
7 tendrán el significado que a continuación se expresa:

8 (a) ...

9 (b) “Comité de Selección”-significa un comité compuesto por los siguientes miembros: El
10 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *el* Secretario de
11 Hacienda, el Director [**Ejecutivo de la Compañía de Turismo**] *de la Oficina de Gerencia y*
12 *Presupuesto, [Comisionado de Asuntos Municipales, y un (1) miembro] y dos (2)*
13 *miembros* en representación del interés público[, **el cual será nombrado**] *que serán*
14 *nombrados* por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y
15 *deberán tener conocimiento del sector turístico. [En el caso de este último] Para fungir*
16 *como representante del interés público*, dicha persona no podrá ser empleado o contratista de
17 ninguna agencia, dependencia, departamento, junta, oficina, corporación pública, o municipio
18 del Gobierno de Puerto Rico.

19 (c) ...

20 ...”

21 Sección 3.5 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.- Administración. -

1 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará de
2 que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida por una
3 Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad
4 puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías emergentes,
5 manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas y servicios, así como cualquier otro
6 sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley.
7 Esta Junta estará compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su
8 participación, (b) el Secretario de Estado o su representante (c) el *Secretario del*
9 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* [**Director Ejecutivo de la Compañía**
10 **de Fomento Industrial**] o su representante y ocho (8) miembros del sector privado
11 nombrados por el Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros deberán ser residentes
12 en Puerto Rico.

13 La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta
14 elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente.”

15 Sección 3.6 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico” para que lea como sigue:

17 “Artículo 3. — Definiciones.

18 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
19 a continuación:

20 (a) ...

21 ...

22 (f) Junta Consultiva — organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley adscrita *al*
23 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* [**a la Compañía de Turismo**] y

1 encargada de la implantación y el desarrollo de la política pública, parámetros, criterios,
2 certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor las
3 disposiciones de esta Ley, incluyendo formular recomendaciones al Director Ejecutivo,
4 asignar recursos para el desarrollo de la industria y supervisar la implementación de las
5 disposiciones de la presente Ley, el cual está compuesto por el Secretario de Salud, el
6 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, *quien la presidirá, y una persona con*
7 *experiencia en el sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el*
8 *Gobernador [el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, quien presidirá].*

9 (g) ...

10 ...”

11 **Capítulo IV – Enmiendas a la Ley de la Compañía de Fomento Industrial**

12 Sección 4.1 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942,
13 según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto
14 Rico” para añadir un nuevo inciso (r) que lea como sigue:

15 “Artículo 8. — Facultades Generales.

16 La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los
17 conferidos en otros sitios por esta Ley:

18 (a) ...

19 ...

20 (r) *La Compañía podrá entrar en cualesquiera acuerdos que sean necesarios con el*
21 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para proveer éste servicios tales como,*
22 *pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios*
23 *relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de*

1 *manejo de activos y operaciones, servicios para administrar, manejar, alquilar, vender,*
2 *ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble de esta,*
3 *disponiéndose que todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por*
4 *la Junta de Directores; servicios de contabilidad; servicios de apoyo relacionados a*
5 *publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo*
6 *y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera*
7 *otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de la*
8 *Compañía. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades*
9 *Adscritas de espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios. El*
10 *Departamento acordará la cuantía a ser pagada por los servicios a ser prestados.*

11 ...”

12 **Capítulo V – Enmienda a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 sobre Juegos de**
13 **Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos**

14 Sección 5.1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 Sección 2. — Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

17 (A) ...

18 (B)...

19 (1) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda, o*

20 (2) un concesionario que:

21 (i) ...

22 (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por

23 **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda según se dispone en la*

1 Sección 7-A de esta ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las
2 salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto
3 Rico, según se dispone en esta ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue [**la**
4 **Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* y que no esté en
5 contravención con las disposiciones de esta ley.

6 (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas
7 poseídas o arrendadas por [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda*, y que
8 desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a
9 la introducción de las mismas:

10 (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas [**de la Compañía de Turismo**] *del*
11 *Departamento de Hacienda* que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos
12 por el valor en los libros de las mismas;

13 (2) asuma todas y cada una de las obligaciones [**de la Compañía de Turismo**] *del*
14 *Departamento de Hacienda* con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su
15 sala de juegos y que [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* posea en
16 concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera
17 que:

18 (i) [**La Compañía de Turismo sea relevada**] *El Departamento de Hacienda sea*
19 *relevado* por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho
20 contrato, y/o

21 (ii) [**la Compañía de Turismo sea indemnizada**] *El Departamento de Hacienda sea*
22 *indemnizado*, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido
23 o pueda surgir bajo el mismo;

1 (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los técnicos de
2 tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

3 (i) ...

4 ...

5 (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de
6 tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por **[la Compañía
7 de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* deberá incluir un salario básico por lo
8 menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado **[de la Compañía
9 de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* en ese momento;

10 ...

11 (4) demuestre, a la satisfacción **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de
12 Hacienda*, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de
13 mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas
14 posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por **[la Compañía de
15 Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, para trabajar con dichas máquinas
16 tragamonedas.

17 (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su
18 sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que **[la Compañía de Turismo]** *el
19 Departamento de Hacienda*, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de
20 cualquier sala de juegos.

21 (E) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* podrá, a su discreción, y en
22 cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por **[la
23 Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* ubicada en cualquier sala de juegos

1 autorizada si después de la fecha de vigencia de esta ley, el concesionario de la sala de juegos
2 no ha adquirido todas las tragamonedas [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de*
3 *Hacienda* ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones [**de la Compañía**
4 **de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* bajo cualquier contrato de arrendamiento de las
5 mismas, según sea el caso.

6 (F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas
7 tragamonedas [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* que están
8 ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, el
9 concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de
10 toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas
11 que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que [**la**
12 **Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* bajo ninguna circunstancia será
13 responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el
14 funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un
15 concesionario.

16 (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de
17 hasta veinticinco dólares (\$25.00). [**La Compañía de Turismo**] *El Departamento de*
18 *Hacienda* deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta
19 (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la
20 legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo;
21 Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya
22 sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas

1 alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos,
2 entre otras, según éstas hayan sido autorizadas.

3 ...”

4 Sección 5.2.- Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
5 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 2-A. — Asistente de servicio (*attendant*) y técnicos de tragamonedas.

7 (A) Todo asistente de servicio (*attendant*) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para
8 **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* como consecuencia de ser
9 contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta ley,
10 recibirá **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* durante el período de
11 un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio (*attendant*) o
12 como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco
13 por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación
14 por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (*attendant*) o
15 técnico de tragamonedas durante su empleo con **[la Compañía de Turismo]** *el*
16 *Departamento de Hacienda*. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y
17 cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio
18 (*attendant*) o como técnico de tragamonedas.

19 (B) Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas afectado por esta ley
20 tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar **[a**
21 **la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda*. En este caso, **[la Compañía de**
22 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* le habrá de pagar el equivalente a un año de salario
23 básico. Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a

1 esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta ley para radicar
2 por escrito una solicitud a tal efecto al [**Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo**]
3 *Secretario de Hacienda* para poder acogerse a este beneficio.

4 (C) [**La Compañía de Turismo queda expresamente relevada**] *El Departamento de*
5 *Hacienda queda expresamente relevado* de tener que extender otros beneficios a los
6 asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para [**la**
7 **Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* por motivo de la aprobación de esta
8 ley.

9 (D) [**La Compañía de Turismo**] *El Departamento de Hacienda* habrá de preparar para la
10 distribución a los concesionarios, un listado de los empleados [**de la Compañía de Turismo**]
11 *del Departamento de Hacienda* elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios
12 (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su
13 experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de
14 empleo a tenor con lo dispuesto en esta sección a los empleados que aparezcan en este
15 listado.”

16 Sección 5.3.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
17 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 2-B. — Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las
19 máquinas tragamonedas.

20 (A) Se autoriza [**a la Compañía de Turismo**] *al Departamento de Hacienda* con carácter
21 exclusivo e indelegable:

22 (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de
23 las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean

1 propiedad o estén bajo el control [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de*
2 *Hacienda* o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta ley;
3”

4 Sección 5.4.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 3. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
7 Condiciones para franquicias.

8 (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias
9 para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se
10 podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta ley, las máquinas conocidas
11 como tragamonedas, sean éstas propiedad de o arrendadas por [**la Compañía de Turismo**] *el*
12 *Departamento de Hacienda* o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las
13 personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes
14 condiciones:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta ley serán ubicadas y
19 operadas por [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* o por un
20 concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto
21 Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección podrá instalar y
22 operar, o permitir que [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* opere
23 máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se

1 dispone en la Sección 5 de esta ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en
2 la Sección 7 de esta ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la
3 licencia para operar una sala de juegos de azar será **[enviada por la Compañía de Turismo**
4 **al]** *utilizada por el* Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para
5 solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que
6 tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de
7 azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de
8 la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por **[la Compañía]** *el*
9 *Departamento de Hacienda* para solventar cualquier deuda que éste tuviera acumulada, y
10 pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

11 (C) **[La Compañía de Turismo queda facultada]** *El Departamento de Hacienda queda*
12 *facultado* para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea
13 propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un
14 máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de
15 juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar.
16 Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de
17 juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso
18 de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad
19 de y operadas por **[la Compañía de Turismo, la Compañía de Turismo queda facultada]**
20 *el Departamento de Hacienda, el Departamento queda facultado* para discrecionalmente
21 autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5)
22 máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción
23 con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el

1 cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados
2 según la fórmula descrita; Disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado
3 conocido como “21” o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta
4 dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida
5 por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* de acuerdo a las guías aquí
6 establecidas será revisable cada seis (6) meses; Disponiéndose, que de no cumplir el
7 concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por
8 **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* como requisito de autorización,
9 disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base
10 al número promedio de mesas utilizadas.

11 **[La Compañía de Turismo queda facultada]** *El Departamento de Hacienda queda*
12 *facultado* para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas
13 de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y
14 cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo.”

15 Sección 5.5.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 4. — Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados-
18 Solicitudes de franquicias. -

19 Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de
20 esta ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras
21 acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta ley. Dicha solicitud deberá venir
22 acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de
23 investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si

1 las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que
2 dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
3 En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad
4 pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará
5 que se publique en uno de los periódicos de circulación general del **[Estado Libre**
6 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso
7 contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de
8 establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último
9 aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o
10 rechazar la solicitud; Disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa
11 aprobación **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*. En el ejercicio de
12 sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y no obstante las disposiciones de
13 la Sección 3 de esta ley, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* podrá
14 tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las
15 clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor
16 los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y
17 comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor
18 sirvan para fomentar el turismo. **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda*
19 podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con
20 determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas
21 atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere
22 establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias
23 que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de

1 que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta
2 sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones
3 para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que
4 las posea. **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* tendrá discreción para
5 conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y
6 comodidades para turistas que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* le
7 exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al
8 conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; Disponiéndose, que
9 no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia.
10 **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* adoptará un reglamento que
11 defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de
12 franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará
13 sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo
14 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970.

15 El Comisionado de Instituciones Financieras y el **[Director Ejecutivo de la Compañía**
16 **de Turismo]** *Secretario de Hacienda* podrán preparar reglamentos sobre expedición,
17 suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta sección y cualesquiera
18 otras licencias requeridas por esta ley.

19 ...”

20 Sección 5.6.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 5. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y
23 cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

- 1 (A) ...
- 2 (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para
3 producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito
4 para el operador; Disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de
5 ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo
6 razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que
7 desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor
8 de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa **[de la Compañía de**
9 **Turismo]** *del Departamento de Hacienda.*
- 10 (C) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual
11 será distribuido conforme a las siguientes reglas:
- 12 Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial en **[la**
13 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, separada de sus fondos generales.
- 14 Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el
15 costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La
16 diferencia será el ingreso neto anual.
- 17 (1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un
18 Fondo Especial a nombre y para beneficio **[de la Compañía de Turismo]** *del*
19 *Departamento de Hacienda* para llevar a cabo sus fines **[corporativos]** *operacionales.*
- 20 (2) ...
- 21 (3) ...
- 22 (4) ...

1 (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente
2 a un fondo especial, separado de los fondos generales [**de la Compañía de Turismo**] *del*
3 *Departamento de Hacienda*, denominado “Fondo para el Desarrollo de la Industria
4 Turística de Puerto Rico”, *el cual será administrado por el Departamento de Desarrollo*
5 *Económico y Comercio*. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y
6 desarrollo de la industria turística. [**La disposición, uso o contabilización de este fondo**
7 **requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de**
8 **Turismo, excepto por una**] *Una* asignación anual de quinientos mil (500,000) dólares
9 [**que**] de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico,
10 para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el
11 Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán
12 asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

13 (D) ...

14 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o
15 poseídas por [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* o los
16 concesionarios, se depositarán en un fondo especial en [**la Compañía de Turismo**] *el*
17 *Departamento de Hacienda*, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual
18 generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

19 (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas [**de la**
20 **Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda*, incluyendo pero sin
21 limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban
22 aquellos empleados [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda*
23 cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; Disponiéndose, que cuando

1 un empleado [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* además
2 de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no
3 relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario,
4 compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones
5 relacionadas a las tragamonedas;

6 (ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y
7 mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por [**la Compañía de**
8 **Turismo**] *el Departamento de Hacienda* de dicho mes, y

9 (iii) ...

10 ...

11 (E) ...

12 (F) ...

13 (G) ...

14 (1) ...

15 (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas
16 que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A
17 multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo
18 numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine
19 bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto
20 anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo
21 General de la Universidad de Puerto Rico y [**la Compañía de Turismo**] *al Departamento*
22 *de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos
23 fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se

1 determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador
2 será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de
3 dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las
4 máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

5 (3) ...

6 (i) ...

7 (a) ...

8 (b) la proporción de los gastos [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento*
9 *de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La
10 proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos [**de la Compañía**
11 **de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una
12 fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección
13 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del
14 concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone
15 en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas
16 las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se
17 permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

18 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será
19 equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado
20 por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según
21 se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto
22 anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al
23 Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y [**la Compañía de Turismo**] *al*

1 *Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir
2 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

3 (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por **[la**
4 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, el costo de las máquinas
5 atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

6 (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del*
7 *Departamento de Hacienda* ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

8 (a) El costo **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo
9 la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de
10 dicho concesionario más,

11 (b) la proporción de los gastos **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento*
12 *de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo **[de**
13 **la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección
14 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario
15 se calcula multiplicando los costos **[de la Compañía de Turismo]** *del*
16 *Departamento de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo
17 numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de
18 tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*
19 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el
20 número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de
21 tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*
22 ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos **[de la**
23 **Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* atribuible al

1 concesionario se calcula multiplicando los gastos **[de la Compañía de Turismo]**
2 *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo
3 numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de
4 máquinas tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de*
5 *Hacienda* ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será
6 el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las
7 máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

8 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del*
9 *Departamento de Hacienda* atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto
10 de las máquinas **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*
11 ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el
12 ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta
13 ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al
14 Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto
15 Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos años
16 fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta
17 Ley.

18 (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad **[de la Compañía de Turismo]** *del*
19 *Departamento de Hacienda* por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el
20 resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la
21 porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad **[de la Compañía de Turismo]**
22 *del Departamento de Hacienda* según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta

1 ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas
2 en la Sección 5(G)(3) de esta ley.

3 (6) ...

4 (H)

5 (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro
6 Estatal serán pagadas a éstos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un
7 estimado del ingreso neto anual calculado por **[la Compañía de Turismo]** *el*
8 *Departamento de Hacienda*. Mensualmente, **[la Compañía de Turismo]** *el*
9 *Departamento de Hacienda* asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las
10 cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro
11 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de**
12 **Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir
13 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E)
14 de esta Ley.

15 (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por **[la Compañía de Turismo]** *el*
16 *Departamento de Hacienda*, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en
17 meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo,
18 incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de
19 Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos
20 años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta
21 Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, **[la Compañía de Turismo]** *el*
22 *Departamento de Hacienda* procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta
23 Ley. Cada tres (3) meses, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*

1 realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de
2 la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al Departamento de*
3 *Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos
4 fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal **[la Compañía de Turismo]** *el*
5 *Departamento de Hacienda* realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos
6 hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que **[la**
7 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* durante los últimos tres (3) meses
8 del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o
9 trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el
10 pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

11 (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, **[la**
12 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* efectuará una liquidación final de
13 los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al
14 Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al*
15 *Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones
16 directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos
17 recaudados durante el año fiscal, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
18 *Hacienda* remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General
19 de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al Departamento de*
20 *Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos
21 fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse
22 remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a
23 cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal

1 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según
2 dicha liquidación final, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*
3 retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades
4 necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron
5 hechos por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*.

6 (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro
7 Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la
8 Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de
9 las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que
10 presenten una reclamación ante **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
11 *Hacienda* a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de
12 dicho año fiscal.

13 (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal
14 podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido
15 durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante **[la**
16 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* a esos efectos dentro de los ciento
17 ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

18 (J) ...

19 (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta ley y **[la Compañía de**
20 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus
21 ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.”

22 Sección 5.7.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 7. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Derechos
2 de franquicia; zona

3 Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta ley deberán pagar los
4 concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta ley, se fijan en la
5 cantidad que se establece a continuación:

6 ...

7 **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* determinará el equipo de
8 juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los
9 distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año
10 contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras
11 copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del
12 contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo
13 jugado durante el año.

14 ...”

15 Sección 5.8.- Se enmienda la Sección 7–A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
16 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 7-A. — Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

18 (A) Se faculta y requiere **[a la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda* para
19 que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos
20 autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta ley y
21 de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

22 (B) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* podrá:

23 (1) ...

1 ...

2 (C) **[La Compañía de Turismo queda facultada]** *El Departamento de Hacienda queda*
3 *facultado* para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las
4 disposiciones de esta ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus
5 componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que
6 quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que
7 regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o
8 arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento,
9 obtener una licencia **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* para
10 cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que **[la Compañía de Turismo]** *el*
11 *Departamento de Hacienda* adopte para tales propósitos.

12 (D) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* adoptará un reglamento que
13 defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad
14 que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las
15 personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las
16 salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como
17 gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas.
18 Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido
19 licencia a estos efectos **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* la cual
20 podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

21 (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier
22 equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia **[de la Compañía**
23 **de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* para poder vender o arrendar máquinas

1 tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar
2 que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

3 (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades
4 relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia **[de la Compañía de Turismo]** *del*
5 *Departamento de Hacienda* antes de comenzar a ejercer tales funciones.

6 (G) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* podrá cobrar a todo
7 solicitante de cualquier licencia requerida por esta ley, excepto a un solicitante de una
8 franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de
9 investigación en que incurra **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*.

10 (H) La reglamentación que promulgue **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
11 *Hacienda* para implantar las disposiciones de esta ley incluirá, pero no se limitará, a:

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) establecer la suma que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*
15 podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de
16 cualquier otra licencia a ser otorgada por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
17 *Hacienda.*”

18 Sección 5.9.- Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 7-B. — Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y
21 attendants de máquinas tragamonedas.

22 (A) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* no concederá licencia
23 alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant) para trabajar en una

1 sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción **[de la Compañía**
2 **de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*, que el concesionario de la sala de juegos en
3 donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y
4 asistente de servicio (attendant) empleado por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*
5 *de Hacienda*.

6 (B) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* adoptará aquellos
7 reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta
8 sección.

9 Sección 5.10. - Se enmienda la Sección 8–A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
10 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 8-A. — Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)—Promoción y
12 anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

13 (A) ...

14 ...

15 (F) **[La Compañía de Turismo queda por la presente autorizada]** *El Departamento de*
16 *Hacienda queda por la presente autorizado* para determinar mediante reglamento los
17 requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en
18 esta sección.

19 Sección 5.11.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
20 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 9. — Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la franquicia y/o
22 licencia

23 (A) ...

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) deje de reunir los requisitos exigidos por **[la Compañía de Turismo de Puerto Rico]**
4 *el Departamento de Hacienda* al amparo de sus facultades bajo esta ley; o cambien sus
5 circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta ley para la
6 concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;

7 (d)...

8 ...

9 (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa al
10 Departamento de **[Juegos de Azar]** *Hacienda* y/o, a la Oficina del Comisionado de
11 Instituciones Financieras o ambas.

12 ...

13 (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o
14 exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la
15 sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales
16 aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la
17 aprobación **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*. Ningún aparato
18 de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o
19 removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea
20 necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado
21 permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por **[la Compañía de**
22 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* y esté bajo el control exclusivo del concesionario o
23 sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las

1 tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por **[la Compañía de Turismo]** *el*
2 *Departamento de Hacienda.*

3 ...

4 (D) Los reglamentos preparados por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
5 *Hacienda* para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el
6 procedimiento establecido en la Sección 14 de esta ley. Toda persona que infringiese alguna
7 de las disposiciones de la Sección 2 de esta ley o de los reglamentos **[de la Compañía de**
8 **Turismo]** *del Departamento de Hacienda*, salvo lo que en contrario se dispone en las
9 mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni
10 mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de
11 un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

12 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta ley, **[la Compañía de**
13 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* y el Comisionado de Instituciones Financieras
14 quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y
15 reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la
16 operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la
17 violación; Disponiéndose, que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*
18 podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con
19 una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

20 (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o **[la Compañía de Turismo]** *el*
21 *Departamento de Hacienda* suspender temporeramente o cancelar permanentemente las
22 franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta ley; la ley de Juegos de Azar,
23 disfrute cualquier persona natural o jurídica.”

1 Sección 5.12.- Se enmienda la Sección 9 – A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
2 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 9-A. — Sanciones

4 (A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

5 (1) ...

6 ...

7 (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de
8 distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por
9 el casino, [**la División de Juegos de Azar**] *el Departamento de Hacienda* y el
10 Comisionado de Instituciones Financieras; o

11 (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto
12 fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o alambres
13 unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la
14 remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus
15 contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado [**de la**
16 **División de Juegos de Azar**] *del Departamento de Hacienda* lo haga como parte de sus
17 deberes en el casino; o

18 ...

19 (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala
20 de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego,
21 darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que
22 ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que
23 será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por [**la División de**

1 **Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el Departamento de*
2 *Hacienda;*
3 ...”

4 Sección 5.13.- Se enmienda la Sección 9–B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
5 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 9-B. — Violaciones

7 En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de
8 esta ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos
9 de azar u otro oficial autorizado por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
10 *Hacienda*, para que notifique a la Policía de Puerto Rico para acción pertinente y de ser
11 necesario radicará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el
12 inspector u otro oficial autorizado *del Departamento de Hacienda* hará un informe del
13 incidente **[al Director de Juegos de Azar. Así mismo, se notificará inmediatamente al**
14 **Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a través del Director de Juegos de Azar**
15 **de la Compañía de Turismo, el cual a su vez hará una investigación e informe del**
16 **incidente que luego de terminada se enviará a la oficina del Director Ejecutivo de la**
17 **Compañía de Turismo de Puerto Rico para acción pertinente.]** *a su supervisor, quien a su*
18 *vez notificará inmediatamente al Secretario de Hacienda y el cual a su vez hará una*
19 *investigación e informe del incidente que luego de terminada se enviará a la oficina del*
20 *Secretario de Hacienda para acción pertinente.”*

21 Sección 5.14.- Se deroga la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 10. — **[Personal]** *Vacante.*

1 [La Compañía de Turismo *El Departamento de Hacienda* nombrará el personal que a su
2 juicio fuere necesario para la aplicación de esta ley y sus reglamentos, el cual no
3 quedará comprendido bajo la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según
4 enmendada.”]

5 Sección 5.15.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
6 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 11. — Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el
8 Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

9 (A)

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones
13 o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a
14 personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos
15 sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. [La Compañía de
16 Turismo] *El Departamento de Hacienda* determinará por reglamento los mecanismos a
17 ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta
18 cláusula.

19 ...

20 (B)

21 (1) A partir de la vigencia de esta ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada
22 por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley, deberá solicitar [a la

1 **Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda* la aprobación de su horario de
2 operaciones antes de abrir sus puertas al público.

3 (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado
4 deberá ser también aprobada por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
5 *Hacienda* antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no
6 podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un
7 sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser
8 alterada.

9 (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los
10 términos de esta ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la
11 semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar
12 sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta
13 las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda
14 sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y
15 cualquier otra facilidad que le requiera **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
16 *Hacienda* para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en
17 la operación de juego.

18 (4) Toda sala de juegos autorizada por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*
19 *Hacienda* a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar
20 sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de
21 juegos.

1 (5) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* queda por la presente
2 autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que
3 estime necesarios para hacer cumplir [con] lo dispuesto en este inciso.

4 (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos
5 de esta ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y
6 entretenimiento que autorice **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*
7 mediante reglamento.”

8 Sección 5.16.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
9 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 12. — Nuevos tipos de juegos.

11 Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

12 (1) ...

13 ...

14 (4) ...

15 para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos
16 de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar
17 que hasta el presente han sido debidamente aprobados por **[la Compañía de Turismo]** *el*
18 *Departamento de Hacienda* mediante reglamento.”

19 Sección 5.17.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
20 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 13. — Límites máximos de apuestas permitidas.

22 Los límites máximos de apuesta que **[la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el*
23 *Departamento de Hacienda* podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

1 **(1)** ...

2 ...

3 Los límites máximos de apuesta que **[la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el*
4 *Departamento de Hacienda* podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

5 **(1)** ...

6 ...”

7 Sección 5.18.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
8 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 14. — Reglamentación e interpretación.

10 (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el **[Director Ejecutivo de la Compañía**
11 **de Turismo]** *Secretario de Hacienda* podrán, según sus poderes y facultades bajo esta ley, y
12 dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos
13 que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta ley.

14 (b) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* y el Comisionado de
15 Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la **[Ley Núm. 170 de 12**
16 **de Agosto de 1988, según enmendada]** *Ley 38-2017, según enmendada*, o cualquier ley
17 sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

18 (c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el
19 Departamento de Estado conforme con la **[Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según**
20 **enmendada]** *Ley 38-2017, según enmendada*, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

21 (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta ley se harán de manera que prevalezca el
22 interés público. Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que limita los poderes y
23 facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11

1 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado
2 de Instituciones Financieras”, y los poderes **[de la Compañía de Turismo bajo la Ley Núm.
3 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de
4 Turismo de Puerto Rico”.] del Departamento de Hacienda bajo su ley orgánica o
5 cualesquiera otras leyes aplicables.”**

6 **Capítulo VI – Enmiendas a la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**

7 Sección 6.1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según
8 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” para que lea
9 como sigue:

10 “Artículo 1. — Título Abreviado.

11 Ley **[de la Compañía de Turismo de]** *del Programa para el Desarrollo Turístico del*
12 *Gobierno de Puerto Rico.”*

13 Sección 6.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según
14 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” para que lea
15 como sigue:

16 “Artículo 2. — Creación

17 Se crea **[una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado**
18 **Libre Asociado de Puerto Rico]** *un Programa, adscrito al Departamento de Desarrollo*
19 *Económico y Comercio, con el nombre de “[Compañía de Turismo de] Programa para el*
20 *Desarrollo Turístico del Gobierno de Puerto Rico”, [la] el cual se denominará en lo sucesivo*
21 **[la “Compañía”]** *el Programa.*

22 **[Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del**
23 **Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.]”**

1 Sección 6.3.- Se derogan los Artículos 3, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Núm. 10
2 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5, y 6
3 como los Artículos 3, 4, y 5 y se reenumeran los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, y 23
4 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, respectivamente.

5 Sección 6.4.- Se enmienda el reenumerado Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
6 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 3. — **[[Director Ejecutivo]]** *Funciones y Deberes del Secretario.*

9 **[El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por la Junta y]** *El*
10 *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio será el funcionario principalmente*
11 *responsable de llevar a cabo los propósitos del Programa, disponiéndose que el Secretario*
12 *de Desarrollo Económico y Comercio podrá delegar dicha función a un funcionario del*
13 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien ejercerá su cargo a voluntad de*
14 **[ésta] éste. [Se seleccionará exclusivamente a base de méritos, los cuales se determinarán**
15 **tomando en consideración la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades**
16 **que especialmente le capaciten para realizar los fines de esta ley.**

17 **Este será el funcionario ejecutivo de la Compañía; tendrá todos los poderes y**
18 **deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución de**
19 **su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía,**
20 **tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la**
21 **Compañía; y asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.]”**

1 Sección 6.5.- Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
2 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. — Derechos, Deberes y Poderes

5 **[La Compañía]** *Para llevar a cabo los propósitos del Programa, el Departamento de*
6 *Desarrollo Económico y Comercio* tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que
7 sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística,
8 incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

9 **[(a) Tener sucesión perpetua.**

10 **(b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento**
11 **judicial.**

12 **(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por**
13 **esta ley, para regir su funcionamiento interno así como aquellas reglas y reglamentos**
14 **para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley**
15 **se le conceden e imponen.**

16 **(d)Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y**
17 **facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles,**
18 **cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su**
19 **personal [sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Estado Libre**
20 **Asociado, ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina excepto aquellas**
21 **de carácter general aplicables a las corporaciones públicas. Dichos funcionarios y**
22 **empleados estarán clasificados en el Servicio Exento.**

23 **(e) Demandar y ser demandada.**

1 **(f) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades,**
2 **incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la**
3 **necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse**
4 **y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos**
5 **de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva.**

6 **(g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o**
7 **convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.**

8 **(h) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de**
9 **expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y disponer**
10 **de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que considere**
11 **necesarias y apropiadas.**

12 **(i) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses**
13 **en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales**
14 **en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías,**
15 **asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios,**
16 **afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar**
17 **adecuadamente los fines de la Compañía. Esta podrá delegar cualesquiera de sus**
18 **derechos, poderes, funciones o deberes a una entidad subsidiaria que esté sujeta a su**
19 **total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación forzosa.**

20 **(j) En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones subsidiarias**
21 **para el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.**

22 **(k) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de coste para**
23 **la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de**

1 cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios
2 funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de éstos.

3 (l) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para
4 consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el
5 pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus
6 contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de
7 fideicomisos y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos,
8 emisión de bonos, pagarés, obligaciones, y por autoridad del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico que aquí se le otorga emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones
10 hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos
11 de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el
12 precio o precios, según se determine para todo ello por su Junta de Directores.
13 Disponiéndose, que en toda emisión de deuda de la Compañía, el Banco Gubernamental
14 de Fomento para Puerto Rico actuará como Agente Fiscal de la Compañía, según se
15 dispone en la Ley Núm. 272 del 15 de Mayo de 1945, según enmendada (7 L.P.R.A. §
16 581 a 595).

17 (m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras
18 transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos, con
19 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e invertir
20 el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines
21 corporativos.

22 (n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones,
23 facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal, fondos,

1 donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o
2 transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal o
3 por el Gobierno de los Estados Unidos.

4 (o)] (a) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias
5 gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

6 (1) ...

7 ...

8 (5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras
9 Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras
10 y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de
11 conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización
12 Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.
13 Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas,
14 incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que **[la**
15 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*
16 determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;

17 ...

18 (9) ...

19 [(p)] (b) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a
20 cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de
21 Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando
22 tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de
23 Puerto Rico. **[Todo préstamo o garantía, a ser otorgado por la Compañía, deberá ser**

1 **aprobado por la Junta y deberán cumplir con aquellos términos y condiciones que**
2 **mediante reglamento establezca la Junta.]**

3 [(q)] (c) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que
4 suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para
5 desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la
6 actividad turística. **[La Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*
7 podrá establecer por Reglamento o mediante Resolución de su Junta de Directores un período
8 de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los
9 datos estadísticos **[a la Compañía]** *al Departamento*, lleven a cabo las gestiones pertinentes
10 para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término,
11 todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el
12 no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de
13 turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas
14 necesarias **[a la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Desarrollo Económico y*
15 *Comercio.* **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Desarrollo Económico y*
16 *Comercio* deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no
17 endosadas. Los requerimientos de este Artículo **[a la Compañía de Turismo]** *al*
18 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* y a las empresas de turismo tendrán
19 carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por **[la Compañía**
20 **de Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.* En específico y sin
21 limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus
22 facilidades, vendrán obligadas a suministrar *al Departamento de Desarrollo Económico y*
23 *Comercio y al Departamento de Hacienda* los datos de los registros de los huéspedes, diez

1 (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por
2 ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003. Dicha
3 información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones
4 rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de
5 estadía; empleos y cualquier otra información adicional que **[la Compañía]** *el Departamento*
6 *de Desarrollo Económico y Comercio o el Departamento de Hacienda, según sea el caso,*
7 estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la
8 obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha
9 información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique
10 datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas
11 particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos
12 agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos
13 de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles
14 las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales
15 de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el
16 desarrollo de sus planes.

17 **[(r)]** (d) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y
18 realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las
19 disposiciones de este capítulo.

20 **[(s) ...]**

21 **[(t)]** (e) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona
22 sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta
23 Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos

1 efectos haya promulgado conforme a la [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
2 **enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado**
3 **Libre Asociado de Puerto Rico”]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de*
4 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*.

5 [(u)] (f) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querrela,
6 investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.

7 [(v)] (g) Poner en vigor e implantar una estructura administrativa con plenos poderes para
8 fiscalizar las leyes y reglamentos aprobados a su amparo, resolver las querellas que se traigan
9 ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

10 [(w)] (h) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos
11 administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la
12 Ley [**Núm. 170 de 12 de agosto de 1988**] *38-2017, según enmendada.*

13 [(x)] (i) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de
14 documentos e información requerida.

15 [(y)] (j) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los
16 propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones
17 y determinaciones [**de la Compañía**] *del Departamento de Desarrollo Económico y*
18 *Comercio*, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la [**Ley Núm. 170 de**
19 **12 de agosto de 1988, según enmendada**] *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como*
20 *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*.

21 [(z)] (k) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual
22 indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización [**de la**
23 **Compañía**] *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* estará sujeta a la acción

1 administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento
2 de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una
3 autorización.

4 **[(aa)]** (l) ...

5 **[(bb)]** (m) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación
6 continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación
7 continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido
8 cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza **[a la Compañía]** al
9 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* a establecer un Consejo de Guías
10 Turísticos, presidido por el **[Director Ejecutivo de la Compañía]** *Secretario de Desarrollo*
11 *Económico y Comercio o cualquier funcionario del Departamento que éste designe, y*
12 compuesto guías y representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la
13 industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente
14 para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la
15 certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo **[6]** 5 de esta Ley, y
16 desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

17 **[(cc)]** (n) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que
18 operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo
19 náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o
20 flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el
21 arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel,
22 condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado
23 dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por

1 instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento
2 y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A
3 su vez, **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* podrá
4 investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o
5 entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer
6 servicios de turismo náutico.

7 **[(dd)]** (o) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un
8 programa de promoción que tenga como fin mercadear **[el País]** *a Puerto Rico* como un
9 destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y
10 aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del
11 programa, se dispone que **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico y*
12 *Comercio* entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y
13 entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de
14 convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos
15 turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y
16 aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.”

17 Sección 6.6.- Se enmienda el nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
18 según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” para que
19 lea como sigue:

20 “Artículo 5. — Obligaciones

21 **[La Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* será
22 responsable de:

23 (1) ...

1 ...

2 (4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), **[la Compañía de**
3 **Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* deberá contratar a la
4 Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s)
5 correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios necesarios
6 sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de
7 mercadeo y la inversión adecuada de los recursos **[de la Compañía de Turismo]** *del*
8 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.* **[La Compañía de Turismo]** *El*
9 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* deberá coordinar con las entidades
10 pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a
11 ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestra Isla. Los
12 formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e impresiones del turista,
13 tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las
14 actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su
15 visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la
16 temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y
17 motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios
18 constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por
19 **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en
20 coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

21 (5) ...

22 (a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento
23 de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a las necesidades de

1 la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: **[el Director**
2 **Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el Secretario de Desarrollo*
3 *Económico y Comercio o el funcionario del Departamento de Desarrollo Económico y*
4 *Comercio a quien éste designe*, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del
5 Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Secretario de
6 Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto
7 Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del
8 Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto
9 Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el
10 Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y
11 Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un
12 representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística
13 terrestre, quienes serán designados por el **[Director de la Compañía de Turismo de**
14 **Puerto Rico]** *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.*

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales,
19 Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y
20 actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría
21 de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de
22 salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los
23 requisitos establecidos mediante reglamentación por **[la Compañía]** *el Departamento de*

1 *Desarrollo Económico y Comercio* para fines promocionales. Esta facultad no debe
2 entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad
3 gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora
4 bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad [**a**
5 **la Compañía**] *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* por las funciones de
6 las otras agencias o entidades gubernamentales.

7 (7) ...

8 (8) Estudiar [,] y proponer [**y coordinar con la Junta de Planificación,**] un Plan Regulador
9 para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que [**la Compañía**] *el*
10 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* establecerá, en coordinación con los
11 municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la comunidad en
12 el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un
13 reglamento que promulgará a esos efectos [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de*
14 *Desarrollo Económico y Comercio* y estarán integrados entre otros por representantes de la
15 industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas,
16 historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta
17 (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos
18 un representante de los residentes.

19 (9) ...

20 [(10) **Reglamentar, investigar, fiscalizar, intervenir y sancionar a aquellas personas o**
21 **entidades jurídicas que se dediquen a proveer servicios de transportación turística**
22 **terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con excepción de cualquier**
23 **vehículo definido como “Autobús Especial” o “Empresa de Autobús Especial” en la Ley**

1 **Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio**
2 **Público”.**]

3 [(11)] (10) ...

4 [(12)] (11) ...

5 [(13)] (12) ...

6 [(14)] (13) ...

7 [(15)] (14) ...

8 (a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes [**ocho (8)**
9 *siete (7)*] miembros: el [**Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto**
10 **Rico**] *el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio o el funcionario del*
11 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a quien éste designe, quien*
12 *presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría*
13 *del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; [el Secretario del*
14 **Departamento de Desarrollo Económico;** el Secretario del Departamento de
15 Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el
16 Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de
17 Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés
18 público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad,
19 relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el
20 otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de
21 instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose,
22 además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá
23 quórum.

1 (b) ...

2 ...

3 (d) ...

4 [(16)] (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que
5 se entienda como una limitación, en:

6 (a) ...

7 (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras
8 actividades endosadas por **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico*
9 *y Comercio* que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica
10 presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las
11 facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

12 (c)...

13 (d) ...”

14 Sección 6.7.- Se enmienda el reenumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
15 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 7. — Vistas Públicas.

18 De acuerdo con el Artículo [5] 4 de esta Ley, los reglamentos que **[la Junta]** *el*
19 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* estime necesarios y convenientes
20 adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen **[a**
21 **la Compañía]**, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los
22 procedimientos establecidos en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
23 **enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto**

1 **Rico]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento*
2 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*”

3 Sección 6.8.- Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
4 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 8. — Recomendaciones.

7 **[La Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* podrá
8 recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada
9 autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades
10 turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y
11 mejora de facilidades y equipo. “

12 Sección 6.9.- Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio
13 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 9. — Penalidades.

16 ...

17 **[La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada]** *El Departamento de*
18 *Desarrollo Económico y Comercio estará facultado* a retirar el endoso a las empresas que
19 disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por
20 **[la Compañía]** *el Departamento* en dos (2) ocasiones consecutivas. **[La Compañía de**
21 **Turismo también estará facultada]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*
22 *estará facultado* a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil

1 (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2)
2 ocasiones o más.”

3 Sección 6.10-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio
4 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 10. —Disposiciones Especiales

7 Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico
8 aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley
9 Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y *los adoptados por la Compañía de*
10 *Turismo* seguirán en vigor como medio de implementación de esta ley, en todo lo que no esté
11 en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por **[la**
12 **Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*”

13 **Capítulo VII – Enmienda a la Ley de Transformación y Alivio Energético**

14 Sección 7.1-Se enmienda el Título del Capítulo III de la Ley Núm. 57-2014, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como
16 sigue:

17 “CAPÍTULO III. — **[Oficina Estatal]** *Programa de Política Pública Energética del*

18 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio [(OEPPE)] (Programa).*”

19 Sección 7.2 - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.1. — Creación **[de la Oficina Estatal]** *del Programa de Política Pública*
22 *Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*”

1 (a) Se crea [**la Oficina Estatal**] *el Programa* de Política Pública Energética, en adelante
2 [**“OEPPE”**] *“Programa”*, como parte del Departamento de Desarrollo Económico y
3 Comercio que se encargará [**como ente gubernamental encargado**] de desarrollar y
4 promulgar la política pública energética del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto
5 Rico. Todas las órdenes o reglamentos *del Programa* [**que expida y emita la OEPPE**] se
6 expedirán a nombre *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* [**de la “Oficina**
7 **Estatal de Política Pública Energética”**, y todos los procedimientos instituidos por la
8 **OEPPE lo serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**].

9 [(b) **La OEPPE tendrá un sello oficial con las palabras “Oficina Estatal de Política**
10 **Pública Energética” y el diseño que dicha oficina disponga.**]

11 [(c) (b) [**La OEPPE**] *El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de*
12 *Desarrollo Económico y Comercio* y estará compuesto [**compuesta por un Director**
13 **Ejecutivo y**] *por el personal que él mismo reclute.*

14 [(d) **La OEPPE**] (c) *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* deberá contar
15 [**con un**] *en su portal de Internet con información sobre el Programa* [**esta agencia**] y sobre
16 sus gestiones para el desarrollo y promulgación de la política pública energética del [**Estado**
17 **Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico.”

18 Sección 7.3 - Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 57-2014, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.2. — [**Director Ejecutivo de la OEPPE**] *Secretario del Departamento de*
21 *Desarrollo Económico y Comercio.*

22 [(a) **El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**
23 **consentimiento del Senado de Puerto Rico, y podrá ser removido de su cargo por el**

1 **Gobernador, a su discreción, con o sin justa causa. Su sueldo será fijado por el**
2 **Gobernador. El Director Ejecutivo deberá poseer un grado universitario en por lo**
3 **menos uno de los siguientes campos profesionales: ingeniería, finanzas, economía,**
4 **derecho, ciencias, y/o planificación y administración pública. Además, deberá tener al**
5 **menos cinco (5) años de experiencia en asuntos energéticos.**

6 **(b)] El [Director Ejecutivo] Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y**
7 *Comercio y la persona, si alguna, que este designe para dirigir el programa* y los miembros
8 de su unidad familiar según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como
9 “*Ley Orgánica la Oficina de Ética Gubernamental [de 2011]*”, no podrán tener interés directo
10 o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía
11 certificada en Puerto Rico, ni con entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o
12 interesadas en la Autoridad o en dichas compañías. “

13 Sección 7.3 - Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,
14 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.3. — Personal [**de la OEPPE**] *del Programa.*

16 (a) *El Programa formará parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio [La*
17 **OEPPE será un administrador individual y su personal se registrá por las disposiciones**
18 **de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración**
19 **de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto**
20 **Rico”]. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, [del Director**
21 **Ejecutivo será la] como autoridad nominadora [de la OEPPE] del Departamento, [y] podrá**
22 reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento [**de la agencia**]
23 *del Programa, el cual se registrá por las normas y los reglamentos que promulgue [la OEPPE]*

1 *el Secretario*. El *Secretario* [**Director Ejecutivo**] podrá delegar en cualquiera de sus
2 subalternos las facultades que en virtud de esta Ley se le conceden, con excepción de la
3 facultad de otorgar contratos, hacer nombramientos y adoptar reglamentos [**de la Oficina**] *del*
4 *Programa*. El sistema de personal *del Programa* [**de la OEPPE**] deberá organizarse de forma
5 tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el
6 reclutamiento de personal especializado y capacitado a base de mérito mediante un proceso
7 de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.

8 (b) Ningún empleado [**de la OEPPE**] *del Programa*, ya sea de carrera o de confianza, podrá
9 tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el
10 *Secretario* [**Director Ejecutivo**].

11 (c) Toda acción u omisión del [**Director Ejecutivo**] *Secretario* y del personal [**de la OEPPE**]
12 *del Programa* en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en
13 la Ley 1-2012 conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina* de Ética Gubernamental [**de**
14 **2011**]”, según enmendada.”

15 Sección 7.4- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 57-2014, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.4. — Deberes y Facultades [**de la OEPPE**] *del Departamento de Desarrollo*
18 *Económico y Comercio*.

19 [**La OEPPE**] *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* tendrá, a través del
20 [**Director Ejecutivo**] *Secretario*, los siguientes deberes y facultades:

21 (a) Poner en vigor mediante reglamentos y promulgar la política pública energética del
22 [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en
23 conflicto con la jurisdicción reglamentaria de la [**Comisión de Energía**] *Junta*

1 *Reglamentadora de Servicio Público*. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política
2 pública energética declarada mediante legislación;

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) Hacer recomendaciones a la [**Comisión de Energía**] *Junta Reglamentadora de Servicio*
6 *Público* sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la jurisdicción
7 de esta, así como para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión que incida sobre
8 la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico.

9 (e) ...

10 ...

11 (l) Recopilar y publicar todo tipo de información oportuna y confiable sobre generación,
12 distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando
13 combustibles como petróleo y/o sus derivados, gas natural, carbón, fuentes de energía
14 renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología
15 que pueda ser utilizada como recurso energético, con la [**Comisión de Energía**] *Junta*
16 *Reglamentadora de Servicio Público*.;

17 (m) Recopilar y presentar ante la [**Comisión**] *Junta Reglamentadora de Servicio Público* toda
18 información de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama
19 Judicial y sus respectivas oficinas y de los gobiernos municipales [**del Estado Libre**
20 **Asociado**] de Puerto Rico sobre la implementación de medidas de eficiencia energética, el
21 cumplimiento con estándares de conservación energética establecidos por ley y los resultados
22 de la implementación de dichas medidas y estándares;

23 (n) ...

- 1 (o) Identificar el porcentaje máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de
2 Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, y a un costo razonable, e
3 identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los
4 mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y someter sus conclusiones a la
5 **[Comisión de Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público*;
- 6 (p) Adoptar reglamentos sobre cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los
7 costos energéticos y maximice la eficiencia energética;
- 8 (q) Conducir y llevar a cabo las investigaciones que la **[Comisión de Energía]** *Junta*
9 *Reglamentadora de Servicio Público* le solicite mediante resolución sobre compañías de
10 servicio eléctrico;
- 11 (r) ...
- 12 (s) Presentar querellas ante la **[Comisión de Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio*
13 *Público* en contra de entidades y personas naturales o jurídicas, cuando entienda que éstas
14 han incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del **[Estado**
15 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico;
- 16 (t) Comparecer ante la **[Comisión de Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público* en
17 calidad de amigo del foro o amicus curiae en los casos adjudicativos que estén pendientes
18 ante la **[Comisión]** *Junta o sus Negociados*. A su discreción, estas comparencias del
19 **[Director Ejecutivo]** *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* ante la Comisión
20 podrán ser motu proprio o a petición de parte. **[No obstante, la Comisión podrá requerir la**
21 **comparencia del Director Ejecutivo en cualquier caso adjudicativo que esté ante su**
22 **consideración]**;
- 23 (u) ...

1 ...

2 (dd) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del [**Estado**

3 **Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública

4 energética *de la Isla* [**del País**];

5 (ee) Demandar [**y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio**]

6 en el Tribunal de Primera Instancia del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico

7 contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines

8 y objetivos de esta Ley;

9 (ff) Solicitar el auxilio de la [**Comisión**] *Junta Reglamentadora de Servicio Público* y/o del

10 Tribunal General de Justicia ante el incumplimiento de cualquier persona o entidad con

11 cualquiera de sus reglamentos u órdenes;

12 (gg) ...

13 (hh) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de cada

14 cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética [**del**

15 **País**] *de la Isla*, los resultados de la implementación de la política pública energética y los

16 resultados de los esfuerzos [**de la OEPPE**] del *Departamento de Desarrollo Económico y*

17 *Comercio* en desarrollar y promulgar dicha política pública energética, según dispuesto en

18 esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del treinta (30) de enero de cada

19 año.

20 (ii) Formular estrategias y hacer recomendaciones a la [**Comisión de Energía**] *Junta*

21 *Reglamentadora de Servicio Público* para mejorar el servicio eléctrico en comunidades de

22 escasos recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Comunidades Solares,

23 usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL,

1 adaptadas al contexto de Puerto Rico, y procurando el insumo de la AEE y de representantes
2 de organizaciones comunitarias, profesionales y académicas relevantes.

3 (jj) **[La OEPPE]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, en colaboración
4 con la Comisión y la AEE, estudiará las mejores prácticas de la industria eléctrica y
5 establecerá un plan para el desarrollo de microrredes en Puerto Rico. Para minimizar costos y
6 ampliar el acceso a mayores recursos físicos y humanos, **[la OEPPE]** *el Departamento de*
7 *Desarrollo Económico y Comercio* podrá establecer alianzas con agencias locales o federales,
8 universidades o institutos reconocidos de investigación eléctrica, dentro y fuera de Puerto
9 Rico, para llevar a cabo esta tarea. Inicialmente, se abrirá esta opción a comunidades de
10 escasos recursos, universidades, centros de salud e instituciones públicas.

11 (kk) *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* **[La OEPPE]**, en colaboración
12 con la **[Comisión]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público*, determinará el formato e
13 información específica que cada microrred debe compartir.”

14 Sección 7.5- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 57-2014, según enmendada,
15 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.5. — Reglamentos *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*
17 **[de la OEPPE]**.

18 Todo reglamento que adopte **[la Oficina Estatal de Política Pública Energética]** *el*
19 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el Programa* deberá cumplir con
20 las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo*
21 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*” **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
22 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”].”**

1 Sección 7.6- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 57-2014, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.6. — Emergencias.

4 Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre el *Departamento de*
5 *Desarrollo Económico y Comercio* [**la OEPPE**], determine que existe peligro inminente de
6 que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico debido a que no se han de
7 suplir o no se están supliendo las necesidades básicas para la subsistencia *de la Isla*[**del país**],
8 y ello afecte el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de
9 emergencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime necesarias, de suerte que se asegure
10 hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo la disponibilidad de las cantidades
11 necesarias de tales recursos energéticos.

12 Dentro de la situación de emergencia que pudiera declararse, es la política pública del
13 Gobierno [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico que todo importador, distribuidor,
14 manufacturero, productor, transportador y exportador de materias que constituyan fuentes de
15 energía suplan con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

16 En la aplicación de este Artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de los
17 Estados Unidos de América y la situación internacional.

18 El Gobernador podrá, en la orden ejecutiva que emita:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) Encomendar [**a la Oficina**] *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* o
22 a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones necesarias para
23 implementar las órdenes ejecutivas así emitidas.

1 *Económico*. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, *aquellos que le delegue el*
2 *Secretario* [, **nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus funciones**] y cumplirá
3 con los deberes y obligaciones que este capítulo le impone.

4 (b) ...

5 ...”

6 **Capítulo IX – Enmiendas a la Ley del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico**

7 Sección 9.1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 84-2014, según enmendada,
8 conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 1.- Título Abreviado.

11 Esta Ley se conocerá como "Ley [**de la Corporación del**] *del Programa* del Centro
12 Regional del *Gobierno* [**Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico".

13 Sección 9.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 84-2014, según enmendada,
14 conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.- Definiciones

17 Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta Ley,
18 tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
19 claramente indique otra cosa:

20 (a) ...

21 (b) ...

1 (c) **[Corporación]** *Programa* - Significa **[la Corporación]** *el Programa* del Centro
2 Regional del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, conocida en
3 inglés como "*Commonwealth of Puerto Rico Regional Center [Corporation]*
4 ***Program***", **[creada]** *creado* mediante esta Ley. **[La Corporación]** *El Programa*
5 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* será un Centro Regional
6 que operará según las disposiciones del USCIS.

7 (d) Departamento - Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
8 creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

9 (e) ...

10 **[(f) Junta-Significa la Junta de Directores de la Corporación.]**

11 **[g] (f)** ...

12 **[h] (g)** ...

13 **[i] (h)** Secretario del Departamento - Significa el Secretario del Departamento de
14 Desarrollo Económico y Comercio **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]**.

15 **[g] (i)** USCIS - Significa el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados
16 Unidos o cualquier agencia o departamento del Gobierno Federal que administre o
17 maneje el Programa EB-5 en el futuro.”

18 Sección 9.3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 84-2014, según enmendada,
19 conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.- Creación **[y Composición de la Corporación]**

22 **[(a)]** Por la presente se crea *el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto*
23 *Rico como parte del Departamento. [cuerpo corporativo y político que constituirá una*

1 **corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de**
2 **Puerto Rico con el nombre de “Corporación del Centro Regional del Estado Libre**
3 **Asociado de Puerto Rico”, conocida en inglés como “*Commonwealth of Puerto Rico***
4 ***Regional Center Corporation*”.**

5 (b) **Antes de comenzar sus operaciones, la Corporación tendrá que solicitarle**
6 **al USCIS la certificación como Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto**
7 **Rico.**

8 (c) **La Corporación creada por la presente es y deberá ser una**
9 **instrumentalidad gubernamental adscrita, según se provee en esta Ley, al**
10 **Departamento, pero es una corporación pública con existencia y personalidad legal,**
11 **separada y aparte de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de todo funcionario**
12 **de la misma.**

13 (d) **Los poderes de la Corporación se ejercerán y su política se determinará**
14 **por la Junta de Directores creada a tenor con el Artículo 4 de esta Ley.]”**

15 Sección 9.4.- Se derogan los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12 de la Ley 84-2014, según
16 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico”.

18 Sección 9.4.- Se reenumeran los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7,
19 8, 9, 10 y 11 respectivamente, de la Ley 84-2004, según enmendada, conocida como “Ley de
20 la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

1 Sección 9.5.- Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley 84-2014, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Facultades Especiales

5 (a) Financiamiento e Inversión.

6 **[La Corporación]** *El Departamento* queda **[autorizada y facultada]** *autorizado y*
7 *facultado* para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en
8 operación, y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de toda
9 clase de operaciones dirigidas al financiamiento e inversión en proyectos de desarrollo
10 positivo en la economía puertorriqueña.

11 Cuando así lo creyere conveniente, *el Departamento* **[la Corporación]** podrá iniciar
12 una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades
13 privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada, o
14 mediante la inversión de fondos *del Departamento* **[de la Corporación]** en empresas de
15 otros, **[subsidiarias de la Corporación o la inversión de fondos de otros en empresas de la**
16 **Corporación]** en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten, o en lo
17 sucesivo se inviertan, fondos en tales operaciones. A tales efectos, **[la Corporación]** *El*
18 *Departamento* podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se
19 justifiquen en cada uno de estos casos.

20 (b) Promoción en la Inversión de Capital.

21 **[La Corporación]** *el Departamento* queda autorizad[a]o para promover y llevar a
22 cabo aquellas actividades que tiendan a incentivar la inversión en los sectores de
23 manufactura, servicios y otras empresas, facilitar el intercambio comercial, impulsar la

1 utilización en empresas industriales de capital de extranjeros junto con residentes domésticos.
2 A tal fin, pero sin limitarse [**al mismo**], podrá [**imponer requisitos en relación con los**
3 **préstamos, podrá permitir que los dueños de capital privado adquieran cualquier clase**
4 **y cantidad de acciones u otros valores en las corporaciones organizadas por ella y**
5 **podrá, además,**] adquirir cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores en
6 corporaciones dedicadas a empresas industriales o comerciales que se inicien por capital
7 privado, ya sea éste de inversionistas extranjeros o domésticos, bajo aquellos términos,
8 condiciones y estipulaciones que [**la Corporación**] *el Departamento* prescriba; y siempre que
9 todos los demás factores sean iguales, podrá hacer las demás gestiones que considere propias.

10 (c) Préstamos.

11 *El Departamento* [**La Corporación**] queda [**autorizada y facultada**] *autorizado y*
12 *facultado* para hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, u otra
13 organización cuando el monto de tales préstamos vaya a utilizarse en promover el propósito
14 gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico y especialmente su inversión en
15 bienes, proyectos industriales o proyectos de uso variado.

16 El tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que haga el
17 Departamento [**la Corporación**], y la naturaleza y valor de la garantía requerida para
18 concederlos, los determinarán y fijará el [**Director Ejecutivo**] *Secretario* [**con la aprobación**
19 **de la Junta**].

20 No se hará ningún préstamo a menos que basándose en experiencia comercial y en los
21 hechos y circunstancias de cada caso *el Departamento* [**la Corporación**] entienda en su juicio
22 de negocios que la empresa que ha de recibir el préstamo tenga la capacidad de repagar el
23 mismo.

1 (d) Pagos.

2 **[La Corporación queda autorizada]** *El Departamento queda autorizado* a recibir
3 aquellos pagos, honorarios, y cualquier otra remuneración que haya nacido de, o esté
4 relacionada a, los servicios prestados por *el Departamento* **[la Corporación]**, incluyendo,
5 pero sin limitarse, a aquellos pagos administrativos pagados por los inversionistas,
6 “*placement fees*”, pago por servicios de consultoría, participación en ganancias o beneficios
7 (“*profit sharing*”) y el pago de cualquier tasa de interés. *El Departamento* **[La Junta]**
8 aprobará aquellos reglamentos que estime necesarios para determinar la forma y manera de
9 recibir y manejar dichos pagos, conforme al Artículo 9 de esta medida.

10 **[(e) Contrato de Administración o de Inversión.**

11 **La Corporación, mediante contratos de concesión administrativa, contratos de**
12 **administración o de inversión u otro tipo de contrato, podrá contratar con una o varias**
13 **personas o entidades para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas**
14 **relacionados, entre otras cosas, a la operación administrativa de la Corporación, sujeto**
15 **a las condiciones y siguiendo los procedimientos establecidos mediante reglamentación**
16 **que habrá de aprobar la Junta, sujeto al Artículo 9 de esta medida.**

17 **Este procedimiento de contratación estará exento de las disposiciones contenidas**
18 **en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley**
19 **de Procedimiento Administrativo Uniforme”.]**

20 Sección 9.6.- Se enmienda el renumerado Artículo 5 de la Ley 84-2014, según
21 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.- [**Director Ejecutivo - Facultades, deberes y funciones**]

2 [**La Corporación**] *El Programa* funcionará bajo la dirección *del Secretario*. [**de un**
3 **Director Ejecutivo, quien será nombrado por la Junta y ejercerá su cargo a voluntad de**
4 **ésta. Independientemente de la existencia de otras restricciones en ley, la Junta podrá**
5 **contratar al Director Ejecutivo mediante un contrato de servicios profesionales.**
6 **Independientemente de la manera de contratación del Director Ejecutivo, éste vendrá**
7 **obligado a cumplir con la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental**
8 **de Puerto Rico de 2011". Sus funciones serán, sin que constituya una limitación, las**
9 **siguientes:**

10 (a) **ser el principal oficial ejecutivo de la Corporación;**

11 (b) **preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de**
12 **la Corporación;**

13 (c) **supervisar, fiscalizar y auditar el cumplimiento de todas las entidades**
14 **contratadas por la Corporación;**

15 (d) **autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el**
16 **funcionamiento de la Corporación sujeto a las normas que establezca la**
17 **Junta;**

18 (e) **asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;**

19 (f) **establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la**
20 **Corporación;**

21 (g) **establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la**
22 **Corporación, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera**

1 de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que
2 establezca la Junta;

3 (h) dirigir la preparación de los planes de la Corporación, tanto a corto como a
4 largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones,
5 controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones
6 necesarias para asegurar el éxito de la Corporación en el cumplimiento
7 efectivo y eficiente de sus objetivos, y

8 (i) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la
9 Junta.]”

10 Sección 9.7.- Se enmienda el reenumerado Artículo 6 de la Ley 84-2014, según
11 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 6.- Reglamentos.

14 Los reglamentos [**de la Corporación**] *del programa* proveerán para el
15 funcionamiento interno *del mismo* [**de la misma**] y los deberes y responsabilidades de sus
16 funcionarios. Los reglamentos serán aprobados, y estarán sujetos a ser enmendados, por *el*
17 *Secretario* [**la Junta**]. [**Ningún reglamento o enmienda a los mismos, será efectivo hasta**
18 **que haya sido debidamente registrado en el libro oficial de minutas de la Corporación,**
19 **después de haber sido aprobado mediante resolución de la Junta.**] Ningún reglamento
20 estará en conflicto con las disposiciones de esta Ley. No serán de aplicación a este artículo
21 aquellas disposiciones contenidas en la [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
22 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme]** *Ley 38-*

1 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
2 del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Sección 9.8.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 84-2014, según
4 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 Artículo 7.- Dineros [y **Cuentas de la Corporación**].

7 **[(a)A menos que otra cosa sea establecido por ley, orden ejecutiva o política**
8 **pública, todos los dineros de la Corporación se depositarán en primera instancia**
9 **en aquella institución financiera de la banca local que determine la Junta. Los**
10 **desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos**
11 **aprobados por la Junta.**

12 **(b)La Corporación estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23**
13 **de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del**
14 **Gobierno de Puerto Rico". La Corporación, con la aprobación del Secretario de**
15 **Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiere para los**
16 **controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos**
17 **pertenecientes a, o administrados o controlados por la Corporación. Las cuentas**
18 **de la Corporación se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan**
19 **segregarse hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes**
20 **clases de operaciones, proyectos y actividades de la Corporación.]**

21 Según disponga *el Secretario* [**la Junta**], los fondos generados por *el Programa* [**la**
22 **Corporación**] se dirigirán a promover la actividad económica en [**el Estado Libre Asociado**

1 **de]** Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a la creación de fondos y programas que
2 tengan este propósito o cualquier otro asunto que *el Secretario* [**la Junta**] estime adelanta y
3 promueve la actividad económica [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico.”

4 Sección 9.9.- Se enmienda el reenumerado Artículo 8 de la Ley 84-2014, según
5 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 8.- Informes.

8 Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, [**la**
9 **Corporación**] *el Departamento* someterá al Gobernador, así como a ambos Cuerpos
10 Legislativos un informe. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

11 [(**a**) un estado financiero de cuentas auditado y preparado conforme a los de la
12 **Corporación durante el año fiscal contabilizado, un estado de condición de la**
13 **Corporación al final de dicho año fiscal, y un informe completo de los negocios**
14 **de la Corporación durante el año fiscal precedente, y]**

15 [**b**](a) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades
16 desde la creación *del Programa* [**de la Corporación**] o desde la fecha del último de
17 estos informes. El informe deberá incluir:

18 1) El total de inversionistas del programa EB-5 que han invertido [**en la**
19 **Corporación**], incluyendo la cantidad invertida. Incluir el número de
20 inversionistas que han recibido una visa EB-5.

21 2) ...

22 3) ...

1 **[La Corporación]** *El Departamento* someterá también a la Asamblea Legislativa y al
2 Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera,
3 informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta Ley.

4 **[(c)] (b)** Un plan de trabajo **[de la Corporación]** *del Programa* para el año siguiente.

5 Sección 9.10.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 84-2014, según
6 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 Artículo 9.- Fondos y Asignaciones.

9 **[A fin de permitirle a la Corporación llevar a cabo las nuevas funciones,**
10 **facultades y poderes que le encomienda esta Ley, el Secretario podrá transferir a la**
11 **Corporación aquellos fondos necesarios para la operación de la misma.**

12 **La Corporación someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina**
13 **del Contralor de Puerto Rico, cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas**
14 **con relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o**
15 **cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. La**
16 **Corporación someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto**
17 **Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas**
18 **aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con este**
19 **Artículo.**

20 **La Corporación mantendrá una contabilidad separada para todas aquellas**
21 **obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a cualquier partida presupuestaria**
22 **asignada por la Asamblea Legislativa para el cumplimiento con lo aquí dispuesto.] *El***

1 alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la
2 anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

3 (4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual **[la Compañía]** *el Departamento*
4 tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una
5 Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con
6 el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

7 (5) ...

8 ...

9 (8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un
10 Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una
11 Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en
12 cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente
13 o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el
14 dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas
15 y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o
16 impuestos adicionales (*fees, resort fees y/o taxes*) que le sea facturada a un Ocupante o
17 Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales,
18 paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier
19 medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá
20 excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto
21 de depósitos de garantía (*security deposits*) facturadas al ocupante o huésped, así como
22 aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y
23 cuando dichas Comisiones sean divulgadas **[a la Compañía]** *al Departamento* al momento de

1 someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero [**a la**
2 **Compañía**] *al Departamento*. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la
3 Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará
4 sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad
5 facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que
6 el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

7 (9) ...

8 ...

9 (13) [**Compañía**] *Departamento* — Significa [**la Compañía de Turismo de Puerto Rico,**
10 **una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley**
11 **Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada**] *el Departamento de Hacienda*.

12 (14) ...

13 ...

14 (16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino,
15 Inc. o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por [**la Compañía**] *el*
16 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en virtud de la *Ley 17-2017, conocida*
17 *como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”* y, por tanto, esté dedicada
18 principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

19 (17) ...

20 ...

21 (20) [**Director**] *Secretario* — Significa el [**Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo**
22 **de Puerto Rico**] *Secretario de Hacienda*.

23 (21) ...

1 ...

2 (29) Notificación — Significa la comunicación escrita que sea enviada por **[la Compañía]** *el*
3 *Departamento* al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del
4 Impuesto.

5 (30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea asignado por **[la**
6 **Compañía]** *el Departamento* al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho
7 Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos
8 aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños,
9 u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto
10 Plazo (*short term rentals*), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los
11 proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos
12 Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*) que se registren con **[la Compañía]** *el*
13 *Departamento* y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar
14 negocios con estos.

15 (31) ...

16 ...

17 (34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual **[la Compañía]** *el Departamento*
18 tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define
19 el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información
20 suministrada por el Contribuyente.

21 (35) ...

22 ...

1 (37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual **[la Compañía]** *el*
2 *Departamento* podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de
3 una Deuda o Deficiencia.”

4 Sección 10.2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3. — Poderes Generales **[de la Compañía]** *del Departamento.*

8 A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera
9 otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta **[a la Compañía]** *al*
10 *Departamento* para:

11 A. ...

12 B. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar,
13 investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta
14 Ley.

15 C. **[La Compañía estará facultada]** *El Departamento estará facultado* para imponer
16 multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;

17 D. **[La Compañía estará facultada]** *El Departamento estará facultado* para conducir
18 investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria
19 para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que
20 ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para
21 imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de
22 gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las
23 investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante **[la Compañía]** *el*

1 *Departamento* y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las
2 disposiciones de esta Ley.

3 E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material
4 relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto
5 incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de
6 contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (*room revenue*
7 *reports*) y estados financieros. Disponiéndose que para examinar las planillas de
8 contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes **[en]** el Departamento **[de**
9 **Hacienda, la Compañía]** debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario **[de**
10 **Hacienda en los reglamentos aplicables]**. Toda persona a cargo de cualquier
11 establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar
12 cualquier examen que requiera **[la Compañía]** *el Departamento*. Cuando el dueño o persona
13 encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no
14 estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a
15 cabo.

16 F. ...

17 G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o
18 suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier
19 investigación o procedimiento que pueda efectuar **[la Compañía]** *el Departamento*, conforme
20 las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

21 H. ...

22 I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios
23 para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la **[Ley Núm.**

1 **170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de**
2 **Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida*
3 *como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

4 J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado [**de la Compañía**] *del*
5 *Departamento* aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para
6 desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

7 K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán
8 la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos
9 aplicables a estos examinadores serán establecidos por [**la Compañía**] *el Departamento*
10 mediante reglamentación aprobada al efecto.

11 Sección 10.3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 4. — Estructura Organizacional.

15 A. El [**Director Ejecutivo de la Compañía**] *Secretario* podrá establecer la estructura
16 organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
17 Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de
18 trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

19 B. El [**Director Ejecutivo de la Compañía**] *Secretario* podrá nombrar los funcionarios y
20 empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

21 C. En la consecución de los fines de esta Ley, [**la Compañía**] *el Departamento* podrá
22 subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios.”

1 Sección 10.4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5. — Facultad Fiscalizadora.

5 Los funcionarios y empleados autorizados **[de la Compañía]** *del Departamento*, quedan
6 por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante **[la Compañía]** *el*
7 *Departamento*, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los
8 reglamentos aprobados a su amparo.”

9 Sección 10.5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6. — Facultad para Iniciar Trámites Legales.

13 **[La Compañía de Turismo estará facultada]** *El Departamento estará facultado* para
14 iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto.”

15 Sección 10.6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7. — Facultad para Aprobar Reglamentos.

19 **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá facultad para adoptar los reglamentos que
20 estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley.
21 Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones
22 aplicables de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida**
23 **como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, según*

1 *enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*
2 *Puerto Rico” o cualquier ley análoga que le sustituya.*

3 Sección 10.7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 8. — Facultad para Requerir Fianzas.

7 **[La Compañía]** *El Departamento* podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen
8 evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las
9 obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que
10 **[la Compañía]** *el Departamento* considere razonablemente necesarios para garantizar el pago
11 del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que
12 se le impongan a éste a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus
13 reglamentos.”

14 Sección 10.8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9. — Examen de cuentas, registros, libros y locales.

18 **[La Compañía]** *El Departamento*, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá
19 derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y
20 documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del
21 Impuesto, y la distribución de dichos fondos. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá entrar
22 y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. **[La Compañía]** *El*
23 *Departamento* también podrá requerir, acceder y/o utilizar cualquier información o

1 documento en posesión de cualquier instrumentalidad del [Estado Libre Asociado] *Gobierno*
2 de Puerto Rico o subdivisión política de éste.”

3 Sección 10.9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 10. — Auditorías.

7 **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el
8 cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionado
9 con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros.”

10 Sección 10.10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 11. — Informes.

14 **[La Compañía]** *El Departamento* podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de
15 los informes auditados financieros que ésta determine necesarios en la consecución de los
16 fines de esta Ley.”

17 Sección 10.11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 12. — Poderes Generales de Investigación.

21 A. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar
22 testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles

1 y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que
2 celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

3 B. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los
4 gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las
5 investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo **[la**
6 **Compañía]** *el Departamento* con relación a las disposiciones de esta Ley.

7 C. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar
8 cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir **[la Compañía]** *el*
9 *Departamento* por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación.”

10 Sección 10.12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 13. — Querellas ante **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*.

14 **[La Compañía]** *El Departamento*, motu propio o *a instancia de* cualquier persona,
15 instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún
16 acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en
17 violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden **[de la Compañía]** *del*
18 *Departamento*, podrá *instar una querella* **[acudir ante la Compañía]** mediante solicitud
19 escrita. **[La Compañía]** *El Departamento* establecerá los procedimientos para la
20 presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto.”

21 Sección 10.13.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada,
22 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
23 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 14. — Procedimientos Adjudicativos.

2 En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren **[a la**
3 **Compañía]** *al Departamento*, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir
4 órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial
5 que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

6 **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas
7 para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a petición de parte
8 interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que
9 procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

10 Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, **[la**
11 **Compañía]** *el Departamento* tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir
12 documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

13 (1) ...

14 (2) ...“

15 Sección 10.14.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 15. — Debido Proceso de Ley.

19 **[La Compañía]** *El Departamento* establecerá mediante reglamento las disposiciones a
20 seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo
21 Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de**
22 **1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo**
23 **Uniforme”]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento*

1 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico o cualquier ley análoga que le*
2 *sustituya*”, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o
3 resoluciones emitidas por **[la Compañía]** *el Departamento* en el ejercicio de las facultades
4 que le confiere esta Ley.”

5 Sección 10.15.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada,
6 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 16. — Desacato; Negativa a Actuar.

9 Si cualquier persona citada para comparecer ante **[la Compañía]** *el Departamento* dejare
10 de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante **[la Compañía]** *el Departamento* se
11 negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta
12 pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare **[la**
13 **Compañía, la Compañía]** *el Departamento* podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera
14 Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

15 Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier
16 pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder
17 hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido **[de la**
18 **Compañía]** *del Departamento*, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o
19 irrespetuosa ante **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*, o cualquiera de sus
20 funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un
21 delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco
22 mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.”

1 Sección 10.16.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 17. — Peso de la Prueba.

5 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o
6 de cualquier reglamento u orden **[de la Compañía]** *del Departamento*, el peso de la prueba
7 recaerá en el Contribuyente.”

8 Sección 10.17.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada,
9 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 18. — Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

12 **[La Compañía queda facultada]** *El Departamento queda facultado* para imponer
13 sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los
14 reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las
15 penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. **[La Compañía]** *El*
16 *Departamento* podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales
17 guardarán proporción con la infracción de que se trate.

18 **[La Compañía]** *El Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico y*
19 *Comercio, según aplique*, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la
20 multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento
21 corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y
22 contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento o por el Departamento de*
23 *Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso.*

1 La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su
2 amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así
3 como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios
4 promocionales y los beneficios contributivos que otorga **[la Compañía]** *el Departamento de*
5 *Desarrollo Económico y Comercio* a tenor con la **[Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de**
6 **1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”]**
7 *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico*
8 *de 2010”.*

9 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no
10 impedirá que **[la Compañía]** *el Departamento*, en adición, pueda tomar cualquier otra acción
11 autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

12 Sección 10.18.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada,
13 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 19. — Penalidad Criminal por Infracciones.

16 Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su
17 Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier
18 orden, resolución, regla o decisión **[de la Compañía]** *del Departamento*, dejare de cumplir
19 una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o
20 incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de
21 multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

1 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no
2 impedirá que **[la Compañía]** *el Departamento*, en adición, pueda tomar cualquier otra acción
3 autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

4 Sección 10.19.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 Artículo 20. — Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

8 “En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir
9 **[a la Compañía]** *al Departamento* el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de
10 los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose
11 de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de
12 Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal
13 agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

14 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no
15 impedirá que **[la Compañía]** *el Departamento*, en adición, pueda tomar cualquier otra acción
16 autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

17 Sección 10.20.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 21. — Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

21 Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión
22 **[de la Compañía]** *del Departamento*, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un
23 delito separado y distinto.”

1 Sección 10.21.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 22. — Acciones Judiciales.

5 **[La Compañía]** *El Departamento* deberá referir y solicitar al Secretario del
6 Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
7 aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos
8 en infracción de las disposiciones de esta Ley.”

9 Sección 10.22.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 23. — Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

13 La enumeración de los poderes conferidos **[a la Compañía]** *al Departamento* que se hace
14 por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva
15 consecución de los objetivos establecidos en la misma.”

16 Sección 10.23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada,
17 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 24. — Impuesto.

20 A. ...

21 B. **[La Compañía]** *El Departamento* impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general
22 de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de
23 Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de

1 juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de
2 Hospederías autorizadas por **[la Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y*
3 *Comercio* a operar como Paradores, o que formen parte del programa “Posadas de Puerto
4 Rico” o que hayan sido certificadas como un “*Bed and Breakfast*” (B&B), el Impuesto será
5 igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento
6 cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo
7 Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5)
8 por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de
9 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En
10 el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del [Estado
11 Libre Asociado]*Gobierno* de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

12 C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por
13 Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que
14 sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del
15 Impuesto, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá tomar como base el total del Canon
16 cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostelero
17 no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios
18 así prestados, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá calcular e imputar el mismo a base de lo
19 que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios
20 tomando como base la experiencia en la industria.

21 D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a
22 un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o
23 promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo

1 directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. **[La Compañía]** *El Departamento*
2 podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa
3 Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la
4 experiencia en la industria.

5 E. ...

6 F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal
7 artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una
8 Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con
9 propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable
10 televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de
11 liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes
12 del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una
13 certificación debidamente emitida por **[la Compañía]** *el Departamento*.

14 G. ...

15 H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a
16 sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho", "impuesto" o
17 "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es
18 establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto
19 ni será cobrado por el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. El Hostelero será
20 responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes
21 del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará
22 también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no
23 importa el medio o método utilizado. **[La Compañía]** *El Departamento o el Departamento*

1 *de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que*
2 *entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas*
3 *administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales*
4 *otorgados por [la Compañía] el Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico*
5 *y Comercio, según sea el caso, o la suspensión o revocación del decreto de exención*
6 *contributiva otorgado por [la Compañía] el Departamento de Desarrollo Económico y*
7 *Comercio conforme a la [Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada]*
8 *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto*
9 *Rico de 2010”, a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo*
10 *precedente, [la Compañía] el Departamento podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos.”*

11 Sección 10.24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 26. — Número de Identificación Contributiva.

15 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y
16 obtendrán [de la Compañía] del Departamento un Número de Identificación Contributiva, y
17 para ello se regirá por los procedimientos que [la Compañía] el Departamento adopte
18 mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea
19 intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se
20 utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*), tendrá la
21 obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se
22 utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*) que se

1 registren como Contribuyente con **[la Compañía]** *el Departamento* y obtengan Número de
2 Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos.”

3 Sección 10.25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 27. — Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir **[a la Compañía]** *al*
7 *Departamento* el Impuesto.

8 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir **[a la Compañía]** *al*
9 *Departamento* el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán
10 obligados a recaudar, retener y remitir **[a la Compañía]** *al Departamento* el mencionado
11 Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas,
12 especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por
13 cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica,
14 serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir **[a**
15 **la Compañía]** *al Departamento* el Impuesto mencionado.

16 B. ...

17 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con
18 los términos y condiciones que fije **[la Compañía]** *el Departamento* mediante
19 reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante **[la Compañía]** *el*
20 *Departamento* mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía
21 debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes **[del Estado Libre**
22 **Asociado]** de Puerto Rico.

1 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo
2 requerido por **[la Compañía]** *el Departamento*, podrá conllevar la imposición de multas
3 administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios
4 promocionales o contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento o el*
5 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso.*

6 E. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá retenerle a las Hospederías que operen salas
7 de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde
8 al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la “Ley de Juegos de
9 Azar de Puerto Rico”, con el único propósito de solventar cualquier deuda que el
10 concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto.”

11 Sección 10.26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 28. — Término para remitir **[a la Compañía]** *al Departamento* el Impuesto y
15 las Declaraciones.

16 A. *Término* — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté
17 obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente **[a la Compañía]** *al*
18 *Departamento* el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre
19 el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo
20 (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

21 B. *Declaración* — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto
22 del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por **[la**
23 **Compañía]** *el Departamento* para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por

1 Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.)
2 día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la
3 remesa mensual referida en el Artículo anterior.

4 C. *Recibo* — Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago **[a la Compañía]** *al*
5 *Departamento* por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o
6 intereses, tendrá derecho a solicitarle **[a la Compañía]** *al Departamento* un recibo formal,
7 escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago.”

8 Sección 10.27.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada,
9 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 29. — Forma de efectuar el pago del Impuesto.

12 A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque,
13 cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que
14 **[la Compañía]** *el Departamento* autorice.

15 B. **[La Compañía]** *El Departamento*, mediante reglamento, establecerá el lugar y los
16 procedimientos aplicables para el pago.”

17 Sección 10.28.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 30. — Responsabilidad del Hostelero.

21 Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la
22 retención requerida, **[la Compañía]** *el Departamento* tendrá la facultad de cobrarle al

1 Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por éste, según sea calculado
2 mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley.”

3 Sección 10.29.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 31. — Disposición de Fondos.

7 **[La Compañía]** *El Departamento* distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del
8 Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

9 A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará **[a la**
10 **Compañía]** *al Departamento* y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho
11 año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a
12 tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por
13 la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o
14 incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001,
15 según enmendada, con la previa autorización por escrito **[de la Compañía]** *del*
16 *Departamento*, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo
17 centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de
18 las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los
19 Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con
20 la autorización previa y escrita **[de la Compañía]** *del Departamento*, (iii) los depósitos
21 requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los
22 intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la
23 Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv)

1 cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras
2 obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo
3 Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita **[de la Compañía]** *del*
4 *Departamento* debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de
5 los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad
6 y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los
7 Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco,
8 según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el
9 Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras
10 obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier
11 Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades
12 depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés
13 u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo
14 Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la
15 Autoridad al Banco.

16 Cada año fiscal, **[la Compañía]** *el Departamento* deberá transferir al Banco para depósito
17 en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias
18 mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe
19 esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10)
20 parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a
21 los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año
22 fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe
23 representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses

1 remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta
2 Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos
3 referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año
4 fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las
5 transferencias mensuales aquí dispuestas, **[la Compañía]** *el Departamento* deberá subsanar
6 dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de
7 dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto
8 recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en
9 dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de éste párrafo. Cada mes,
10 luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, **[la Compañía]** *el*
11 *Departamento* distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de
12 este Artículo.

13 Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito **[de la Compañía]** *del*
14 *Departamento*, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del
15 Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer
16 párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los
17 intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la
18 Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus
19 obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en
20 dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección
21 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto
22 de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la
23 amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la

1 Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace
2 referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de
3 tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del
4 principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones
5 bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para
6 cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos,
7 pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los
8 Bonos.

9 ...

10 B. **[La Compañía]** *El Departamento* deberá distribuir mensualmente el exceso
11 sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el
12 inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año
13 fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

14 (i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los
15 fondos generales **[de la Compañía]** *del Departamento* para cubrir los gastos de
16 operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso
17 que disponga **[la Compañía]** *el Departamento*.

18 (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al
19 Fondo General del Departamento **[de Hacienda]** para los Años Fiscales 2005-2006 y
20 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales
21 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas **[de la**
22 **Compañía]** *del Departamento*. A partir del año en que la Autoridad certifique al
23 Departamento **[de Hacienda y a la Compañía]**, el inicio de las operaciones del Centro de

1 Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%)
2 estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de
3 las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva
4 que mantendrá **[la Compañía]** *el Departamento*. Disponiéndose, sin embargo, que para
5 cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones
6 proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil
7 (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de
8 Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad **[, a la Junta**
9 **de Directores de la Compañía]** y al Secretario **[de Hacienda]** para los Años Fiscales
10 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales
11 para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a
12 la Junta de Directores de la Autoridad y **[a la Junta de Directores de la Compañía]** *al*
13 *Secretario*, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%)
14 se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que
15 mantendrá **[la Compañía]** *el Departamento* para cubrir cualquier déficit en exceso de dos
16 millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades
17 de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier
18 sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva
19 especial y estará disponible para el uso del Departamento **[de Hacienda]** para los Años
20 Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años
21 Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso **[de la**
22 **Compañía]** *del Departamento*.

1 A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este
2 cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por **[la**
3 **Compañía]** *el Departamento* a la Autoridad para cubrir los costos asociados
4 exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico.
5 Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro
6 de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con
7 un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos
8 (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y **[a la Junta de**
9 **Directores de la Compañía]** *al Secretario*, en una reunión específica a esos efectos. Si
10 al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta,
11 la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá **[a la Compañía]** *al*
12 *Departamento* la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total
13 transferido por **[la Compañía]** *el Departamento* a la Autoridad del Distrito del Centro de
14 Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este
15 apartado.

16 (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por **[la**
17 **Compañía]** *el Departamento* a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en
18 aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir
19 los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de
20 Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se
21 proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro
22 de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y **[a la**
23 **Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *al Secretario*, en una

1 reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este
2 apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

3 (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante
4 cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá **[la Compañía]** *el*
5 *Departamento* para gastos operacionales *del Departamento de Desarrollo Económico y/o*
6 *la fiscalización e implementación por éste del Contrato de Servicios de Mercadeo de*
7 *Destino contemplado en el Artículo 8 de la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como*
8 *Destino”.*

9 (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los
10 incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones
11 (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la
12 Corporación serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo, desarrollo y
13 fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los
14 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por **[la**
15 **Compañía]** *el Departamento* para el desempeño de sus funciones.

16 **[La Compañía]** *El Departamento* le someterá mensualmente a la Autoridad y a la
17 Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto.”

18 Sección 10.30.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 32. — Procedimiento de Tasación.

22 A. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para
23 determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o

1 de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada [a
2 **la Compañía**] *al Departamento*.

3 B. La Tasación podrá ser iniciada por [**la Compañía**] *el Departamento*, entre otras
4 instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del
5 Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista
6 una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error
7 Matemático o Clerical del Contribuyente.

8 C. [**La Compañía**] *El Departamento* podrá efectuar la Tasación calculando la suma
9 mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios
10 tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porciento del Impuesto
11 que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

12 D. [**La Compañía**] *El Departamento* deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un
13 Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en
14 exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección
15 expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

16 E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante [**la Compañía**] *el Departamento* a
17 base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical.”

18 Sección 10.31.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 33. — Notificación.

1 A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia
2 con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, **[la Compañía]** *el Departamento* notificará al
3 Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

4 B. ...

5 C. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de
6 comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza
7 presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro
8 del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante
9 **[la Compañía]** *el Departamento*.

10 D. Si una vez **[la Compañía]** *el Departamento* hubiese comenzado una acción en contra
11 de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será
12 cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá
13 ser pagada por el Contribuyente a requerimiento **[de la Compañía]** *del Departamento*. El
14 Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia,
15 computados a base del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de
16 su pago total.”

17 Sección 10.32.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 34. — Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

21 A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la
22 Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una
23 deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de

1 una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que **[la Compañía]** *el*
2 *Departamento* establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin
3 embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere
4 conforme.

5 B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final
6 **[de la Agencia]** *del Departamento*, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las
7 disposiciones de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida**
8 **como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, según*
9 *enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno*
10 *de Puerto Rico”,* y la **[Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendada, conocida**
11 **como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”]** *Ley 201-2003, según enmendada, conocida*
12 *como Ley de la Judicatura de 2003.*

13 C. **[La Compañía]** *El Departamento* no efectuará una Anotación, ni comenzará o
14 tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza
15 presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al
16 Contribuyente para recurrir ante **[la Compañía]** *el Departamento* o, si se hubiere recurrido
17 ante **[la Compañía]** *el Departamento*, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por
18 **[la Compañía]** *el Departamento* o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y
19 firme.”

20 Sección 10.33.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada,
21 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 35. — Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General
2 de Justicia.

3 El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para
4 redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así
5 redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por **[la Compañía]** *el*
6 *Departamento*, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria
7 como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando **[la Compañía]** *el Departamento*
8 establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una
9 Resolución u Orden.

10 ...”

11 Sección 10.34.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 36. — Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

15 A. Si **[la Compañía]** *el Departamento* creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia
16 está en riesgo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá, sin previa notificación al
17 Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de
18 Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar
19 de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

20 B. Si **[la Compañía]** *el Departamento* tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo,
21 sin previa notificación al Contribuyente, **[la Compañía]** *el Departamento* deberá, dentro de
22 los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la

1 Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta
2 Ley.

3 C. Si una vez **[la Compañía]** *el Departamento* hubiese comenzado una acción en contra
4 de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza
5 prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el
6 Contribuyente a requerimiento **[de la Compañía]** *del Departamento*. El Contribuyente
7 deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del
8 diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

9 D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, **[la Compañía]** *el Departamento* enviara una
10 Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme al
11 inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el
12 Artículo 33 de esta Ley.”

13 Sección 10.35.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 37. — Quiebras y sindicaturas.

17 A. *Tasación inmediata.* La adjudicación a favor de un Contribuyente en un
18 procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial,
19 obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida
20 asociada a ésta) determinada por **[la Compañía]** *el Departamento* para este Contribuyente
21 sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley.
22 Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito **[a la Compañía]** *al Departamento* de
23 la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se

1 realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la
2 adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días
3 después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por **[la Compañía]** *el*
4 *Departamento*. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier
5 otra partida asociada a ésta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el
6 procedimiento de quiebra o de sindicatura.

7 B. *Reclamaciones no pagadas*. Cualquier parte de una reclamación concedida en un
8 procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el
9 Contribuyente mediante notificación y requerimiento **[de la Compañía]** *del Departamento*
10 hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un
11 Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación
12 del procedimiento de quiebra o de sindicatura.”

13 Sección 10.36.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 38. — Período de Prescripción para la Tasación.

17 Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del [Estado Libre
18 Asociado]Gobierno de Puerto Rico, **[la Compañía no estará sujeta]** *el Departamento no*
19 *estará sujeto* a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una
20 Deuda o Deficiencia en particular.”

21 Sección 10.37.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada,
22 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
23 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 39. — Período Prescriptivo para el Cobro.

2 A. Cuando **[la Compañía]** *el Departamento* hubiere efectuado una Tasación que
3 reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser
4 cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un
5 término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la
6 expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre **[la**
7 **Compañía]** *el Departamento* y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse
8 por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente
9 acordado.

10 B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
11 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico”, **[la Compañía]** *el Departamento* procederá a eliminar de los récords de los
13 Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes
14 anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde
15 que expire cualquier período acordado entre **[la Compañía]** *el Departamento* y el
16 Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que
17 cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración.”

18 Sección 10.38.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 40. — Interrupción del Período de Prescripción.

22 El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con
23 respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual **[la Compañía esté**

1 **impedida]** *el Departamento esté impedido* de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en
2 todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión
3 del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.”

4 Sección 10.39.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 41. — Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

8 A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado
9 indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por
10 escrito a **[la Compañía]** *al Departamento* que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a
11 las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago
12 en exceso a lo debido, **[la Compañía]** *el Departamento* le certificará el exceso al
13 Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

14 B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los
15 procedimientos que se establezcan por **[la Compañía]** *el Departamento* mediante
16 reglamentación aprobada al efecto.

17 C. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá, motu proprio, determinar que el
18 Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un
19 crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de
20 la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, **[la Compañía]** *el*
21 *Departamento* le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del
22 próximo mes.

1 D. Cuando **[la Compañía]** *el Departamento* declare con lugar una solicitud de crédito, o
2 cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido,
3 deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de
4 esta Ley, en cuyo caso **[la Compañía]** *el Departamento* le acreditará a dicha deuda la
5 cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos
6 en exceso a lo debido.

7 E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o
8 en parte por **[la Compañía]** *el Departamento*, ésta deberá notificar su decisión al
9 Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir
10 contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por **[la**
11 **Compañía]** *el Departamento*.

12 F. Cuando **[la Compañía]** *el Departamento* adjudique u otorgue créditos que no
13 correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y
14 notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al
15 procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

16 G. **[La Compañía]** *El Departamento* adoptará aquellos reglamentos que estime
17 necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo.”

18 Sección 10.40.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 42. — Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

22 Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el
23 Contribuyente radique una solicitud de crédito ante **[la Compañía]** *el Departamento* dentro

1 del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una
2 Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la
3 fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que
4 el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho
5 término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago.”

6 Sección 10.41.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 43. — Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal
10 con Jurisdicción.

11 Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe
12 ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un
13 Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo
14 en que **[la Compañía]** *el Departamento* hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe
15 una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto
16 correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la
17 facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado
18 al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el
19 crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente
20 determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante **[la**
21 **Compañía de Turismo]** *el Departamento*:

22 1.

23 ...”

1 Sección 10.42.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 46. — Cargos adicionales al Impuesto.

5 A. *Intereses* — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o
6 antes de la fecha prescrita para su pago, **[la Compañía]** *el Departamento*, como parte del
7 Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual
8 desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

9 B. *Recargo* — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de
10 este Artículo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá cobrar además, los siguientes recargos:

11 (i) ...

12 (ii) ...”

13 Sección 10.43.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 48. — Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

17 Todo Contribuyente que someta **[a la Compañía]** *al Departamento* documentos que no
18 sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos
19 en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la
20 imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada
21 infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses.
22 Asimismo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá suspender o revocar los beneficios
23 promocionales y contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento*. Se entenderá

1 que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado
2 hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

3 En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de
4 actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el
5 incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por **[la Compañía, ésta]** *el*
6 *Departamento, éste*, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas
7 de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, **[la Compañía]** *el*
8 *Departamento* podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos
9 otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento*. Se entenderá que cada día que subsista la
10 infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta
11 mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.”

12 Sección 10.44.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada,
13 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 49. — Revocación de beneficios contributivos.

16 A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto, una
17 Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por **[la**
18 **Compañía]** *el Departamento*, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente
19 consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo*
20 *Económico y Comercio* podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios
21 contributivos otorgados al amparo de la **[Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según**
22 **enmendada]** *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico*
23 *de Puerto Rico de 2010”*. **[También]** *El Departamento o el Departamento de Desarrollo*

1 *Económico y Comercio, según sea el caso, también tendrá la facultad de suspender y revocar*
2 *cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por [la Compañía] el*
3 *Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso.*

4 B. ...

5 C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los
6 beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la [**Ley Núm. 78 de 10 de**
7 **septiembre de 1993, según enmendada**] *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como*
8 *“Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para solicitar y disfrutar de beneficios*
9 *contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos*
10 *establecidos por la [**Ley Núm. 78 supra**] Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones.*
11 [**La Compañía**] *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá plena*
12 *discreción en la evaluación de dicha solicitud.*

13 D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto
14 del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales
15 conferido por la [**Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993**] *Ley 74-2010, según*
16 *enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, se*
17 *entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. [**La Compañía**] El*
18 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá, mediante reglamentación*
19 *aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los*
20 *beneficios contributivos.”*

21 Sección 10.45.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada,
22 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
23 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 50. — Penalidades tipificadas como delitos.

2 Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción
3 tipificada en el Código Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico incluyendo, pero
4 sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe
5 pública, será responsabilidad **[de la Compañía]** *del Departamento* referir dicha actuación al
6 Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del **[Estado Libre**
7 **Asociado]** *Pueblo* de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios
8 para castigar los actos cometidos.”

9 Sección 10.46.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 51. — Compromiso de Pago.

13 (a) El **[Director]** *Secretario* queda facultado para formalizar con un Contribuyente un
14 acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin
15 efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o
16 criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier
17 Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la
18 formulación de cargos.

19 (1) *Requisitos generales* — Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las
20 disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el **[Director]** *Secretario*, o su
21 representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del
22 compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del
23 caso:

1 (a) ...

2 ...

3 (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el **[Director]**
4 *Secretario*, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por éste.

5 (2) *En ausencia de Recursos* — Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos
6 suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le
7 sean aplicables, el **[Director]** *Secretario*, o su representante autorizado, deberá evaluar y
8 determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o
9 Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma.”

10 Sección 10.47.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 52. — Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

14 A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un
15 documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente
16 podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que
17 adopte **[la Compañía]** *el Departamento*. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá requerir
18 que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

19 B. Ningún funcionario o empleado **[de la Compañía]** *del Departamento* divulgará o dará
20 a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la
21 información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados
22 por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no
23 estén legalmente autorizadas.”

1 Sección 10.48.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 53. — Requisito de conservar y entregar documentos.

5 A. **[La Compañía]** *El Departamento* establecerá, mediante reglamento, las normas
6 relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o
7 cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

8 B. ...

9 C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o
10 examinados por **[la Compañía]** *el Departamento* al momento de expirar ese período de diez
11 (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea
12 necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte **[de la**
13 **Compañía]** *del Departamento.*”

14 Sección 10.49.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 54. — Cobro del Impuesto.

18 Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia
19 dispuesta en esta Ley, el Secretario **[de Hacienda]** revisará los registros del Departamento
20 **[de Hacienda]** con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los
21 mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario **[de**
22 **Hacienda]** ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el
23 procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido

1 contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario [**de Hacienda transferirá**
2 **a la Compañía**] *actualizará* el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto,
3 los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas
4 las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las
5 cuentas por cobrar. [**La Compañía**] *El Departamento* realizará todas las gestiones
6 encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar.”

7 Sección 10.50.- Se deroga el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida
8 como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico”, y se reenumeran los actuales Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 como
10 los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60.

11 Sección 10.51.- Se enmienda el reenumerado Artículo 59 de la Ley 272-2003, según
12 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 59. — Interpretación de Ley.

15 A. [**La Compañía**] *El Departamento* podrá emitir determinaciones administrativas para
16 clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo,
17 en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado
18 Libre Asociado.

19 B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma
20 alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes [**de la**
21 **Compañía**] *del Departamento.*”

1 Sección 10.52.- Se enmienda el reenumerado Artículo 60 de la Ley 272-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo **[61]** 60. — Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

5 **[La Compañía]** *El Departamento*, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al
6 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. “

7 **Capítulo XI - Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico**

8 Sección 11.1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 323-2003, según enmendada,
9 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 1. — Título.

12 Esta Ley se conocerá como “Ley **[de la Compañía]** *del Programa* de Comercio y
13 Exportación de Puerto Rico”

14 Sección 11.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 323-2003, según enmendada,
15 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 2. — Política Pública.

18 Se establece como política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto
19 Rico el desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde
20 intervienen todos los sectores productivos **[del país]** *de la isla*, incluyendo el de las
21 organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto localmente como en el
22 mercado internacional, con el propósito de fortalecer la economía *de la Isla* **[del país]** y

1 propiciar la creación y retención de empleos. Esta política pública se implementará a través
2 de:

3 (1) ...

4 (2) conceptualizar las funciones **[de la Compañía]** *del Departamento* como **[una**
5 **proveedora]** *un proveedor* de servicios;

6 (3) ...

7 ...”

8 Sección 11.3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 323-2003, según enmendada,
9 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 3. — Definiciones

12 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los
13 mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto
14 surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el
15 futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal
16 interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

17 (a) ...

18 **[(b) “Bonos” significará título, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.**

19 **(c)] (b)** “Comercio” significará el intercambio de bienes y servicios en el mercado local y en
20 el internacional en el que intervienen todos los sectores productivos *de la Isla* **[del país]**,
21 incluyendo al de las organizaciones sin fines de lucro.

22 **[(d) “Compañía” significará [la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico,**
23 **creada mediante esta Ley.**

- 1 (e) (c) “CDE” significará la Corporación para el Desarrollo de Exportaciones creada
2 mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada.
- 3 [(f) (d) “Departamento” significará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
4 **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]**, creado en virtud del Plan de Reorganización
5 Núm. 4 de 22 de junio de 1994.
- 6 [(g) “Director Ejecutivo” significará la persona que administrará la Compañía y que
7 **será su autoridad nominadora.**
- 8 (h) “Junta de Directores” significará el cuerpo mediante el cual se ejercerán y estarán
9 **investidos los poderes de la Compañía.**
- 10 (i) (e) [“Programas”] “Programa” significará **[las iniciativas y ofrecimientos de la
11 Administración y de la CDE] el Programa de Comercio y Exportación creado por esta Ley.**
- 12 [(j) (f) “Secretario” significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
13 Comercio.”

14 Sección 11.4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 323-2003, según enmendada,
15 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 4. — Creación **[de la Compañía]** *del Programa.*

18 Se crea **[una corporación pública adscrita]** *el Programa de Comercio y Exportación*
19 **[al]** *del* Departamento de Desarrollo Económico y Comercio **[del Estado Libre Asociado]** de
20 Puerto Rico **[que se conocerá como la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto**
21 **Rico (conocida en inglés como Puerto Rico Trade and Export Company), con existencia**
22 **legal y personalidad separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,**
23 **sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas].**

1 Su misión principal será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en
2 las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de Puerto
3 Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. Desarrollará y proveerá
4 programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o
5 individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e
6 internacional.”

7 Sección 11.5.- Se derogan los incisos (d), (e), (f), (g), (l), (m), (n), (o), (p) y (z) y se
8 enmiendan los incisos (h), (i), (j), (k), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x) y (y) del Artículo 5 de
9 la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y
10 Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 5. — Facultades, Poderes y Responsabilidades **[de la Compañía]** *del*
12 *Departamento.*

13 **[La Compañía]** *El Departamento* podrá ejercer todos los poderes necesarios o
14 inherentes para llevar a cabo **[sus]** *los* propósitos **[corporativos]** *del Programa*, incluyendo,
15 pero sin limitarse a:

16 (a) ...

17 (b)...

18 (c) ...

19 **[(d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y**
20 **actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los**
21 **gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse.**

22 **(e) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento**
23 **judicial.**

- 1 **(f) Demandar y ser demandada.**
- 2 **(g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o**
3 **convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.**
- 4 **(h) (d) Prestar servicios [,] y ofrecer ayuda técnica [y disponer el uso de su propiedad**
5 **inmueble y mueble], mediante compensación o sin ella.**
- 6 **[(i) (e) Determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades,**
7 **equipo o servicios prestados o suministrados por [la Compañía] el Departamento, ya fuere a**
8 **las corporaciones públicas, agencias gubernamentales ya las empresas privadas.**
- 9 **[(j) (f) ...**
- 10 **[(k) (g) ...**
- 11 **[(l) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades, y establecer su propio**
12 **sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.**
- 13 **(m) Adquirir por medios legales cualesquiera bienes muebles o inmuebles, tangibles o**
14 **intangibles, o cualquier derecho o interés sobre ellos. Retener, conservar, usar y operar**
15 **los mismos, y vender o arrendar dichos bienes para llevar a cabo los fines y propósitos**
16 **de esta Ley.**
- 17 **(n) Tomar dinero a préstamo y asumir obligaciones, a tenor con las disposiciones legales**
18 **aplicables a eso efectos, para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones**
19 **que de tiempo en tiempo determine su Director Ejecutivo y que sea aprobado por la**
20 **Junta de Directores y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que**
21 **aquí se le otorga.**
- 22 **(o) Emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias y otras obligaciones.**

1 **(p) Aceptar fondos, propiedades o ayuda económica de cualquier naturaleza, de**
2 **cualquier persona natural o jurídica o entidad de carácter privado o gubernamental que**
3 **opere o funcione localmente, internacionalmente o en los Estados Unidos de América, y**
4 **acordar el uso de tales fondos.**

5 **(q)** *(h)* Crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que operen
6 con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado, estimulando
7 selectivamente a que éstas pasen a ser totalmente privadas. Para ello, podrá aportar fondos en
8 bloque (“grants”), haciendo las salvaguardas que se impongan por Reglamento, a entidades
9 privadas con fines similares a **[los de la Compañía]** *los del Departamento* para el desarrollo
10 del comercio tanto en la esfera local como en la internacional.

11 **[(r)]** *(i)* ...

12 **[(s)]** *(j)* ...

13 **(t)** *(k)* Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por
14 inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o
15 necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales
16 bienes por el tiempo que **[la Junta de Directores, por recomendación del Director**
17 **Ejecutivo,]** *el Secretario* estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad
18 y disponer de los mismos.

19 **[(u)]** *(l)* Invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de
20 depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por el Banco de Desarrollo Económico
21 para Puerto Rico o en depósitos a plazo fijo en dicho Banco, en obligaciones del **[Estado**
22 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en
23 intereses por el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico; o en obligaciones de

1 cualquier agencia, instrumentalidad, comisión autoridad, municipio u otras subdivisiones
2 políticas de los Estados Unidos de América; o en obligaciones de instituciones bancarias
3 internacionales reconocidas por los Estados Unidos de América ya las cuales los Estados
4 Unidos de América hayan aportado capital; o efectuar trámites de inversión conjunta; o en
5 aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso,
6 por bancos organizados bajo las leyes **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, de los
7 Estados Unidos de América o de sus estados.

8 **[(v)] (m)** ...

9 **[(w)] (n)** Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u
10 otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos
11 los poderes o derechos con relación a los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la
12 Ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones
13 subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, siempre que, a
14 juicio **[de la Junta de Directores, por recomendación del Director Ejecutivo]** *del*
15 *Secretario*, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines **[de la**
16 **Compañía]** *del Departamento* o el ejercicio de sus poderes, y vender, arrendar, donar, o de
17 otro modo conceder, cualquier propiedad **[de la Compañía]** *del Departamento* o delegar, o
18 traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas
19 compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio, excepto el derecho de
20 instar procedimientos de expropiación.

21 **[(x)] (o)** ...

22 **[(y)] (p)** Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a
23 efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en **[el**

1 **Estado Libre Asociado de** Puerto Rico. Las actividades **[de la Compañía]** del
2 *Departamento* no empeñarán el crédito **[del Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto
3 Rico ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas.
4 **[(z) La Compañía estará exenta del pago de los derechos y aranceles requeridos por el**
5 **Registro de la Propiedad, la Ley Notarial, o por cualquier otro organismo público del**
6 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]”**

7 Sección 11.6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 323-2003, según enmendada,
8 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 6. — Transferencia de Funciones y Poderes.

11 Se transfieren **[a la Compañía]** *al Departamento* todas las funciones y poderes de la
12 Administración incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas funciones relativas a la
13 investigación y promoción del comercio.

14 Se transfieren **[a la Compañía]** *al Departamento* todas las funciones y poderes de la
15 Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico y *de la Compañía de*
16 *Comercio y Exportación* incluyendo, pero no limitándose, a las funciones relativas a la
17 promoción de productos y servicios de Puerto Rico en el exterior y al mantenimiento de
18 facilidades e instalaciones comerciales para arrendamiento al sector público y privado,
19 incluyendo los acuerdos relativos a las zonas y subzonas de libre comercio.”

20 Sección 11.7.- Se deroga el Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada,
21 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, y se
22 renumera el actual Artículo 8 como el Artículo 7.

1 Sección 11.8.- Se enmienda el reenumerado Artículo 7 de la Ley 323-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo [8] 7. — Funcionarios **[de la Compañía]** *del Programa*.

5 **[El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por la Gobernadora o**
6 **Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Director Ejecutivo**
7 **desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y su compensación será la que la Junta**
8 **determine. El Director Ejecutivo]** *El Secretario* estará a cargo de las actividades **[de la**
9 **Compañía]** *del Programa* y tendrá el poder y la autoridad de realizar lo que más adelante se
10 enumera, disponiéndose que por Reglamento Interno se le podrá imponer otros poderes más
11 específicos, cónsonos con los enumerados y expuestos en esta Ley y con los propósitos de la
12 misma:

13 (a) ...

14 ...

15 (e) El **[Director Ejecutivo]** *Secretario* podrá, además, por sí o mediante su representante
16 debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

17 Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere
18 cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de
19 cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. Toda información oral o
20 escrita obtenida por **[la Compañía]** *el Departamento* bajo sus órdenes, se mantendrá en
21 estricta confidencialidad. El interés apremiante del Gobierno para mantener la
22 confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna
23 empresa o persona que pueda considerarse como secreto de negocio o pueda lesionar algún

1 derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se
2 pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada **[a la Compañía]**
3 *al Departamento*. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio,
4 encuesta, investigación o en aras de cumplir con la Ley. Será ilegal sin la previa autorización
5 escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos de un negocio o
6 negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o
7 investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá
8 delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no
9 menos de un año; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico será además destituido de su cargo.

11 (f) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto
12 los poderes que por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en **[el Estado Libre Asociado]**
13 **de]** Puerto Rico se le confieren **[a la Compañía]** *al Departamento*.

14 (g) **[Rendir un informe anual de las operaciones de la Compañía a la Junta que deberá]**
15 **incluir lo siguiente.**

16 **(1) un estado financiero de cuentas auditado y preparado conforme a los principios**
17 **de contabilidad generalmente aceptados, que incluirá los ingresos y egresos de la**
18 **Compañía durante el año fiscal contabilizado, un estado de situación de la**
19 **Compañía al final de dicho año fiscal, un informe completo de los negocios de la**
20 **Compañía durante el año fiscal precedente, y**

21 **(2) un informe completo del estado y progreso de todos sus programas y actividades**
22 **desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes. El**

1 **Informe podrá requerir aquella otra información que el Director Ejecutivo**
2 **determine pertinente y necesaria incluir.]**

3 Tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para cumplir con las funciones [**de**
4 **la Compañía]** *del Departamento para con el Programa.*”

5 Sección 11.9.- Se derogan los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley
6 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y
7 Exportación de Puerto Rico”, y se renumeran los actuales Artículo 18, 19, 20, 21, y 22 como
8 los Artículo 9, 10, 11, 12 y 13.

9 Sección 11.10.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 323-2003, según
10 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
11 Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 9. — Fondos y Garantías. Presupuesto.

13 A fin de permitirle [**a la Compañía]** *al Departamento* llevar a cabo las funciones,
14 facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del
15 presupuesto de la Administración que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda y
16 de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones para el año fiscal vigente y otros
17 fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La transferencia de esos
18 fondos especiales servirá para mantener los programas de incentivos y capacitación, entre
19 otros, existentes al momento de la aprobación de la presente Ley.

20 Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le
21 atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad del Departamento, ni de otras
22 agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del

1 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u
2 otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente.

3 **[Se dispone expresamente un periodo de transición de seis (6) años para que la**
4 **Compañía sea auto sustentable. Durante este periodo, la Compañía someterá su petición**
5 **a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que la Asamblea Legislativa apruebe una**
6 **partida de fondos para la operación, incentivos y servicios de la Compañía. Para los**
7 **años fiscales subsiguientes, la]** *La* Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el ejercicio de
8 sus poderes, podrá asignar fondos adicionales para mantener los programas de incentivos y de
9 servicios que se ofrecen a los empresarios y comerciantes *de la Isla [del País] y los demás*
10 *asuntos relacionados al Programa.* Sobre esta partida asignada por la Legislatura, **[la**
11 **Compañía]** *el Departamento* someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o al
12 Departamento de Hacienda cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas con
13 relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o cualesquiera otros
14 fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. Además, **[la Compañía]** *el*
15 *Departamento* someterá a la Asamblea Legislativa **[ya la Gobernadora del Estado Libre**
16 **Asociado]** *y al Gobernador* de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera,
17 informes oficiales sobre todas aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de
18 conformidad con este Artículo.

19 **[La Compañía mantendrá una contabilidad separada para todas aquellas**
20 **obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a la partida presupuestaria que se le**
21 **asigne en cumplimiento con lo aquí dispuesto.]”**

1 Sección 11.11.- Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 323-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 10. — Fondos y Garantías. Transferencia de Expedientes, Materiales y
5 Equipos.

6 Se transfieren [**a la Compañía**] *al Departamento*, para emplearse con relación a las
7 funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales,
8 equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Administración y por la Corporación
9 para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico hasta el día antes de entrar en vigor
10 esta Ley. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los balances no gastados de las
11 asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la
12 realización de dichas funciones.”

13 Sección 11.12.- Se enmienda el nuevo Artículo 11 de la Ley 323-2003, según
14 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
15 Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 11. — Transferencia del Personal Empleado.

17 Se transfiere [**a la Compañía**] *al Departamento*, para emplearse con relación a las
18 funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, el personal empleado con las
19 funciones transferidas al momento de la vigencia de la presente Ley en la Administración de
20 Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto
21 Rico.”

1 Sección 11.13.- Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 323-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 12. — Traspaso de Propiedad **[a la Compañía]** *al Departamento.*
5 *Transferencia.*

6 (a) Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento* todos los activos de todas clases—
7 incluyendo la propiedad intelectual—convenios, pasivos, licencias y permisos pertenecientes
8 a la Administración que estén bajo la custodia del Departamento de Hacienda ya la CDE en
9 virtud de esta ley, sin la necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso ni
10 endoso o transferencia adicional de clase alguna, pasarán a ser de la propiedad y se
11 entenderán traspasadas y transferidas **[a la Compañía de Comercio y Exportación]** *al*
12 *Departamento*, la cual podrá disponer de ello libremente y sin limitación alguna.

13 (b) Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento*, para ser administrada por ésta, la Zona
14 Libre de Comercio de San Juan Número 61 y la licencia con la cual opera.”

15 Sección 11.14.- Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 323-2003, según
16 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
17 Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 13. — Traspaso de Propiedad **[a la Compañía]** *al Departamento* por Parte
19 de Otras Entidades Gubernamentales.

20 El **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones
21 políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y
22 traspasar **[a la Compañía]** *al Departamento*, a solicitud de **[ésta]** *éste* y bajo términos y
23 condiciones razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades

1 de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o
2 interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que **[la Compañía]** *el*
3 *Departamento* crea necesaria o conveniente para realizar **[sus propios fines]** *los fines del*
4 *Programa*.

5 Con arreglo a las disposiciones de este Artículo, el título de cualquier propiedad del
6 **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier
7 propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido **[a la Compañía]** *al*
8 *Departamento* por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su
9 jurisdicción.

10 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá transferir **[a**
11 **la Compañía]** *al Departamento*, libre de costo alguno, los terrenos del **[Estado Libre**
12 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico que, a juicio de la Gobernadora o Gobernador de Puerto
13 Rico, **[la Compañía]** *el Departamento* necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

14 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá
15 anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas
16 **[a la Compañía]** *al Departamento* en virtud de la autorización aquí contenida, y la
17 valoración de cada propiedad.

18 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso
19 de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.”

20 Sección 11.15.- Se deroga el Artículo 23 de la Ley 323-2003, según enmendada,
21 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, y se
22 renumeran los actuales Artículo 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 14, 15, 16, 17, 18
23 y 19.

1 Sección 11.16.- Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 323-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 14. — Disolución y Derogación.

5 La Administración de Fomento Comercial creada en virtud de la Ley Núm. 132 de 19
6 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de
7 Fomento Comercial”, y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto
8 Rico, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada, conocida
9 como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico”, salvo
10 hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, quedan por la
11 presente disueltas y derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue
12 ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los
13 activos de todas clases pertenecientes a las dos entidades disueltas pasarán a ser de la
14 pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas **[a la Compañía de Comercio y**
15 **Exportación, la]** *al Departamento, el* cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y
16 política pública.”

17 Sección 11.17.- Se enmienda el renumerado Artículo 15 de la Ley 323-2003, según
18 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 15. — Transferencia.

21 Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento*, para ser utilizados para los fines y
22 propósitos de esta Ley, las propiedades muebles e inmuebles, archivos, contratos (excepto los
23 contratos de empleo), convenios, pasivos, activos, licencias y permisos de la Administración

1 y de la CDE, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño **[a la Compañía]** *al*
2 *Departamento.*”

3 Sección 11.18.- Se enmienda el reenumerado Artículo 18 de la Ley 323-2003, según
4 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto
5 Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 18. — Cláusula Enmendatoria.

7 Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Corporación para el Desarrollo de
8 las Exportaciones, a su Director Ejecutivo, a la Administración de Fomento Comercial, a su
9 Administrador, *a la Compañía de Comercio y Exportación* o al Departamento de Comercio se
10 entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por **[la Compañía de Comercio y**
11 **Exportación de Puerto Rico]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* o el
12 **[Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico]**
13 *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio*, según sea el caso.”

14 Sección 11.18 Toda ley que se refiera a la Compañía de Comercio y Exportación,
15 Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Comercio y
16 Exportación de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del
17 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

18 **Capítulo XII-Enmiendas a la Ley del Instituto de Estadística**

19 Sección 12.1 - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 209-2003, según enmendada,
20 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

21

22 “Artículo 1.

1 Esta Ley se conocerá como Ley del **[Instituto] Programa** de Estadísticas **[de Puerto**
2 **Rico]** *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*”

3 Sección 12.2- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 209-2003, según enmendada,
4 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

5 “Artículo 2. – Definiciones.

6 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que
7 a continuación se expresa, a menos que del contexto de la propia Ley, surja, claramente, otro
8 significado:

9 (a) ...

10 ...

11 (e) “Fondo Especial del **[Instituto] Programa** de Estadísticas *del Departamento de*
12 *Desarrollo Económico y Comercio*”- significa el fondo bajo la custodia del **[Instituto de**
13 **Estadística de Puerto Rico]** *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* para
14 financiar proyectos para mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los
15 organismos gubernamentales;

16 (f)...

17 ...”

18 Sección 12.3 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,
19 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 3 – Creación.

21 Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y
22 estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se crea
23 el **[Instituto] Programa** de Estadísticas **[de Puerto Rico]** *del Departamento de Desarrollo*

1 *Económico y Comercio*, en adelante [**“el Instituto”**] *“el Programa”*, como **[una entidad**
2 **autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva]** *un programa del*
3 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*. **[A fin de asegurar y promover la**
4 **referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas funciones que se**
5 **le encomiendan, el Instituto estará excluido de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955,**
6 **según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos”,**
7 **de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley para**
8 **Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento**
9 **de Bienes Muebles”, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada,**
10 **conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio**
11 **Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero**
12 **de 1998, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de**
13 **Puerto Rico”, de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida**
14 **como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 164 de 23**
15 **de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de**
16 **Servicios Generales” y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración,]** y
17 **de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como la “Ley del Proceso de**
18 **Transición del Gobierno”.**]

19 El **[Instituto]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* tendrá
20 la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y
21 reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o
22 reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre
23 otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de

1 sus deberes. Al ejercer esta facultad, el **[Instituto]** *Secretario del Departamento de*
2 *Desarrollo Económico y Comercio* podrá incorporar aquellos principios administrativos de
3 vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que
4 satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y
5 objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la
6 concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos;
7 y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

8 El **[Instituto]** *Programa* tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de
9 Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno **[del Estado**
10 **Libre Asociado]** de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al
11 privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el
12 Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública
13 estadística.

14 Las operaciones fiscales del **[Instituto]** *Programa* serán auditadas y examinadas por la
15 Oficina del Contralor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, por lo menos
16 una vez cada dos (2) años.”

17 Sección 12.4-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada,
18 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

19 “Artículo 4. — Sistema de Estadísticas.

20 El sistema de estadísticas del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico estará
21 integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por
22 tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán

1 ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que con
2 sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

3 *Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo*
4 *Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un*
5 *proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de*
6 *Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento.*

7 En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el **[Instituto]** *Programa*
8 establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de
9 acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y
10 entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los
11 organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el
12 acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales,
13 ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer
14 gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el **[Instituto]**
15 *Programa* para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos
16 gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes
17 promulgadas por el **[Instituto]** *Programa* en relación a la información estadística que generan
18 y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la **[Ley Núm. 170**
19 **de 12 de agosto de 1988, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo**
20 **Uniforme”]** *Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*
21 *del Gobierno de Puerto Rico”.*

22 Sección 12.5 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada,
23 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

1 “Artículo 5. — Poderes y Deberes

2 Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el

3 **[Instituto] Programa** ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

4 (a) ...

5 ...

6 (h) ...

7 Todo organismo gubernamental sujeto a un proceso de inspección, revisión,
8 investigación o auditoría bajo este inciso estará obligado a facilitar el acceso a cualquier
9 documento, material, información o espacio que el **[Instituto] Programa** estime necesario.
10 De no hacerlo, estará sujeto a la imposición de multas, según dispuesto en esta Ley. El

11 **[Instituto] Programa** emitirá un reglamento para establecer los parámetros del proceso de
12 evaluación y auditoría;

13 (i) ...

14 (j) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para
15 evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre factores que están
16 interrelacionados. A estos fines, el **[Instituto] Programa** preparará normas, métodos y
17 procedimientos para mejorar el Servicio de Producción Estadística; llevará a cabo la
18 normalización de las encuestas, censos, planillas, formas, formularios, cuestionarios,
19 entrevistas y cualquier otro medio utilizado por los organismos gubernamentales para
20 recopilar información, de modo que se reduzca la carga impuesta a los informantes de las
21 entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y
22 aumentando la eficiencia de los procesos. Para ello, establecerá los mecanismos necesarios
23 para revisar, exigir modificaciones o avalar la utilización de cualquier medio;

1 (k) ...
2 ...
3 (m) fomentar la coordinación entre el **[Instituto] Programa**, las agencias
4 gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación
5 académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz
6 de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la
7 implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de
8 expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones;
9 (n) disponer, en coordinación con los organismos gubernamentales, las actividades
10 prioritarias en materia estadística y los objetivos y metas para alcanzar el desarrollo de las
11 actividades estadísticas. A esos fines, el **[Instituto] Programa** elaborará el Plan Anual de
12 Información Estadística, que contendrá recomendaciones en relación con:
13 1. ...
14 ...
15 4. ...
16 (o) ...
17 ...
18 (s) Servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión
19 de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación
20 o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los
21 organismos gubernamentales. El **[Director del Instituto] Secretario del Departamento de**
22 *Desarrollo Económico y Comercio* podrá requerir al organismo gubernamental solicitante el
23 correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa gestión.

1 (t) ...

2 A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el **[Instituto]**
3 *Programa* coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y
4 ofrecimiento de una oferta académica dirigida a toda persona que resulte electa en una
5 elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley
6 78-2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
7 XXI. Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética Gubernamental en el
8 desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el
9 Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la
10 Asamblea Legislativa.

11 ...

12 (u) ...”

13 Sección 12.6 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada,
14 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 6. — Poderes y Deberes Generales

16 El **[Instituto]** *Programa* tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

17 (a) Adoptar un sello oficial.

18 **[(b) Subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica.]**

19 **[(c) Aprobar los reglamentos y normas para regir su funcionamiento interno y**
20 **reunirse cuantas veces sea menester para llevar a cabo su encomienda.]**

21 **[(d) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios**
22 **o convenientes en el ejercicio de sus poderes.**

1 [(e) **Nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas**
2 **por esta Ley con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,**
3 **según enmendada, y fijar la remuneración correspondiente.**]

4 [(f) (b) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos
5 según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus
6 deberes con sujeción a las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
7 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”] Ley 38-2017, conocida como “Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

10 [(g) (c) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de
11 esta Ley o de sus reglamentos y ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de sus
12 disposiciones.

13 [(h) (d) Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la
14 información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están
15 obligados a suministrar los datos e información estadística que el [Instituto] Programa les
16 solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el
17 [Instituto] Programa haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo
18 organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al [Instituto] Programa la
19 información requerida por éste.

20 [(i) (e) Emitir órdenes de requerimiento de información a organismos gubernamentales y
21 entidades privadas que no suministren la información requerida.

22 A esos fines, el [Instituto] Programa preparará la reglamentación necesaria, tomando en
23 consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un

1 organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a
2 otro organismo gubernamental, no le provea información al **[Instituto] Programa**, y cuando
3 el **[Instituto] Programa** o los organismos gubernamentales le requieran información o datos
4 estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a suministrarla.

5 ...

6 **[(j)] (f)** Acudir a los foros de cualquier jurisdicción local, federal o internacional, que
7 corresponda para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos,
8 órdenes, resoluciones y determinaciones; comparecer ante cualquier entidad privada, o foro
9 de cualquier jurisdicción, local, federal o internacional en cualquier vista, procedimiento o
10 materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el
11 **[Instituto] Programa** adopte.

12 **[(k)] (g)** ...

13 **[(l)] (h)** Recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la
14 información y los estudios que origine, analice o divulgue el **[Instituto] Programa** y las
15 sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada “Fondo
16 Especial del **[Instituto] Programa** de Estadísticas **[de Puerto Rico]** del *Departamento de*
17 *Desarrollo Económico y Comercio*”, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente
18 para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del **[Instituto] Programa**.

19 **[(m)] (i)** ...

20 **[(n)] (j)** ...

21 **[(o)] (k)** Representar al Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico ante las
22 agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico,
23 el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el

1 Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio
2 Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.

3 [(o)] (l) ...”

4 Sección 12.6 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 209-2003, según enmendada,
5 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 7. – **[Junta de Directores – Creación]** *Dirección.*

7 El **[Instituto]** *Programa* **[estará regido por el una Junta de Directores compuesta**
8 **por siete (7) miembros, que estará integrada por seis (6) personas de reconocida**
9 **integridad personal y profesional, objetividad y competencia en cualesquiera de los**
10 **campos de la estadística, economía y planificación y un funcionario de gobierno a ser**
11 **nombrados por la Gobernadora o el Gobernador con el consejo y consentimiento del**
12 **Senado.**

13 **Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta de Directores serán**
14 **tres (3) por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y el restante por cinco (5) años. La**
15 **duración de los términos sucesivos será de cinco (5) años. Al vencimiento del**
16 **nombramiento de cualquier miembro, su sucesor deberá ser nombrado dentro de un**
17 **período de sesenta (60) días. El miembro incumbente podrá continuar en el desempeño**
18 **de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo o que el actual**
19 **sea renominado. Los nombramientos para cubrir vacantes se extenderán únicamente**
20 **por el plazo restante del término a cubrirse. Cinco (5) miembros constituirán quórum y**
21 **las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría.**

22 **Los miembros no podrán, en los seis (6) meses inmediatamente precedentes a sus**
23 **nombramientos, haber sido empleados de organismo gubernamental alguno o candidato**

1 a puesto electivo alguno, sea en primarias o elecciones especiales o generales. No será de
2 aplicación a profesores del sistema de la Universidad de Puerto Rico que por su
3 conocimiento y peritaje en el área de estadísticas puedan brindar su conocimiento a esta
4 Junta. El Gobernador podrá destituir a los miembros de la Junta de Directores, por
5 justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído. Estos
6 desempeñarán sus cargos ad honorem y sólo tendrán derecho a recibir el pago de una
7 dieta no mayor de setenta y cinco (75) dólares por cada día en que asistan a reuniones o
8 realicen gestiones oficiales relacionadas con su cargo. En ningún caso recibirá por
9 concepto de dietas una suma que sobrepase de los seis mil (6,000) dólares anuales. En el
10 caso que el funcionario público nombrado por el Gobernador o la Gobernadora sea un
11 jefe de agencia, dicha persona no devengará dieta.

12 La Junta adoptará por voto mayoritario las guías de organización interna que
13 seguirá para desempeñar sus funciones bajo esta Ley de forma eficaz y eficiente, y se
14 reunirá no menos de una (1) vez al mes] será dirigido por el *Secretario del Departamento*
15 *de Desarrollo Económico y Comercio. Con la aprobación del Plan de Reorganización del*
16 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que*
17 *comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas*
18 *manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco*
19 *Gubernamental de Fomento.”*

20 Sección 12.7 - -Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según enmendada,
21 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

22 “Artículo 8. – [Junta de Directores -] Deberes y Poderes.

1 **[La Junta de Directores será el cuerpo rector que]** *El Secretario del Departamento de*
2 *Desarrollo Económico y Comercio dirigirá y establecerá la política administrativa del*
3 **[Instituto] Programa.** Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:
4 (a) aprobar la programación del Fondo de Estadísticas creado en esta Ley;
5 (b) **[ratificar]** *aprobar* los acuerdos de colaboración **[que elabore el Director]** con
6 organismos gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, organismos de otros países y
7 organismos internacionales;
8 (c) **[ratificar las]** *emitir* órdenes de Requerimientos de Información **[emitidas por el**
9 **Director del Instituto];**
10 (d) ...
11 (e) adjudicar el recurso debidamente radicado por la parte afectada objetando una orden de
12 Requerimiento de Información **[emitida por el Director];**
13 **[(f) asesorar al Director en cualquier materia que éste solicite asesoramiento o que el**
14 **Instituto estime conveniente;]**
15 **[(g) (f) [aprobar]** *elaborar y administrar* el presupuesto del **[Instituto] Programa;**
16 **[(h) (g)** aprobar los reglamentos; **[y]**
17 **[(i) aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda \$36,000.]**
18 **[(j) (h)** aprobar el Plan Anual de Información Estadística.
19 **[(k) (i)** aprobar el Informe Anual Sobre el Servicio de Estadísticas antes de someterlo al
20 Gobernador o Gobernadora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea
21 Legislativa del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de Puerto Rico.”

22 Sección 12.8 - Se derogan los Artículos 9 y 10 de la Ley 209-2003, según enmendada,
23 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” y se reenumeran los

1 actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11,
2 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente.

3 Sección 12.9 - Se enmienda el reenumerado Artículo 9 de la Ley 209-2003, según
4 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 9.-Facultades y poderes del **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*
7 *Económico y Comercio.*

8 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio* podrá
9 tomar todas las acciones que sean necesarias o convenientes para ejercer sus facultades y
10 deberes conforme con los propósitos de esta Ley, incluyendo los siguientes:

11 (a) determinar la organización interna del **[Instituto]** *Programa*, administrar y supervisar el
12 funcionamiento del mismo;

13 (b) ...

14 (c) preparar y administrar el presupuesto anual del **[Instituto]** *Programa* y los fondos
15 asignados;

16 (d) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos
17 provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como
18 del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del
19 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico;

20 (e) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento
21 del **[Instituto]** *Programa* y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

22 (f) ...

23 ...

- 1 (h) representar o recomendar representantes del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de
2 Puerto Rico en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y
3 congresos, estatales, federales e internacionales, que versen sobre asuntos de estadística y en
4 los cuales el Gobierno de Puerto Rico, o sus organismos, participen como organizadores,
5 integrantes, observadores o de cualquier otro modo;
- 6 (i) ...
- 7 (j) recibir donativos y someter propuestas para la obtención de fondos. Las sumas recaudadas
8 por estos conceptos ingresarán al presupuesto funcional de gastos del **[Instituto] Programa**;
- 9 (k) rendir informes especiales al Gobernador **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico y
10 a la Asamblea Legislativa cuando así lo soliciten;
- 11 (l) delegar en los funcionarios del **[Instituto] Programa**, las funciones, facultades, deberes y
12 poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente, exceptuando la
13 facultad de aprobar reglamentación, nombrar o despedir personal;
- 14 (m) formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del
15 **[Instituto] Programa**;
- 16 [(o)](n) ...
- 17 (o) *Realizar los acuerdos que sean requeridos para la externalización del Programa*
18 *ordenada en esta Ley.*”

19 Sección 12.10-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 209-2003, según
20 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
21 como sigue:

22 “Artículo **[12]**(10). – Informes.

1 Todos aquellos programas o actividades estadísticas de los organismos gubernamentales
2 del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico que estén financiados en su totalidad
3 con fondos federales y, por tanto, estén sujetos al cumplimiento de guías y normas
4 estadísticas establecidas por disposiciones o reglamentación federal, tendrán la obligación de
5 someter un informe **[a la Oficina]** *al Programa*, en o antes del primero de febrero de cada
6 año, en el cual indicarán las distintas propuestas, partidas y destinos en los que se proponen
7 utilizar dichos fondos federales.”

8 Sección 12.11 - Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 209-2003, según
9 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
10 como sigue:

11 “Artículo 11.

12 Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen
13 la obligación de enviar regular y constantemente al **[Instituto de Estadísticas de Puerto**
14 **Rico]** *Programa* toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que
15 sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
16 Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

17 Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al **[Instituto]**
18 *Programa* la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario
19 a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido
20 conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares,
21 por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún
22 funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

1 Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la
2 obligación de así informarlo al **[Instituto] Programa**, conforme a las directrices o la
3 reglamentación que sobre el particular emita el **[Instituto] Programa**.”

4 Sección 12.12 - Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 209-2003, según
5 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 12.

8 Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse
9 que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para
10 que el **[Instituto] Programa** pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al
11 Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el
12 Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que
13 han remitido al **[Instituto] Programa** ha sido registrada en el Inventario.”

14 Sección 12.13 - Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 209-2003, según
15 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 13

18 Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a
19 cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el **[Instituto] Programa** en relación con
20 los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el
21 gobierno, entre otros.”

1 Sección 12.14 - Se enmienda el reenumerado Artículo 14 de la Ley 209-2003, según
2 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 14. — Confidencialidad; Penalidades.

5 El **[Instituto] Programa** adoptará mediante reglamentación procedimientos y guías
6 específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia.
7 Durante el proceso de auditoría, evaluación, revisión, o investigación autorizada en esta Ley,
8 el **[Instituto] Programa** destacará específicamente sobre el estado de las medidas que ha
9 tomado el organismo gubernamental correspondiente para salvaguardar la confidencialidad
10 de la información bajo su custodia.

11 ...

12 Todo funcionario o empleado del **[Instituto] Programa** que intencionalmente divulgue o
13 permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, incurrirá en
14 delito grave que será castigado con una multa de siete mil (7,000) dólares o reclusión por un
15 término fijo de hasta un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar
16 circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos
17 (2) años o hasta diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
18 reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día o una multa de hasta cinco mil un
19 (5,001) dólares. Además, el funcionario responderá civilmente por los daños causados al
20 divulgar o permitir la divulgación de información confidencial.

21 Todo funcionario o empleado del **[Instituto] Programa** que, negligentemente, divulgue o
22 permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, responderá
23 pecuniariamente en su carácter personal por cualquier daño causado a la entidad privada o al

1 organismo gubernamental que proveyó la información al amparo de la protección de
2 confidencialidad contenida en esta Ley. Ni el Instituto ni cualquier otro organismo
3 gubernamental del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico responderá civilmente
4 por una divulgación negligente de información confidencial.

5 ...”

6 Sección 12.15 - Se enmienda el reenumerado Artículo 15 de la Ley 209-2003, según
7 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 15. — El **[Instituto]** *Programa* podrá iniciar las siguientes acciones de
10 naturaleza civil

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se
14 impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de
15 esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y
16 firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal
17 prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del **[Estado Libre**
18 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la
19 sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al
20 Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa*, bajo la custodia del Departamento de Hacienda,
21 que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.

1 (4) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el
2 Artículo 3 de esta Ley, el **[Instituto]** *Programa* podrá estar representado por sus propios
3 abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

4 Sección 12.16-Se enmienda el renumerado Artículo 16 de la Ley 209-2003, según
5 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 16. — Comité de Coordinación de Estadísticas—Creación.

8 Se crea el Comité de Coordinación de Estadística que será el organismo gubernamental
9 consultivo, de coordinación y de participación del Servicio de Producción Estadística. A este
10 Comité y a los grupos de trabajo que tenga a bien organizar el **[Director del Instituto]**
11 *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, para cumplir con los
12 objetivos de esta Ley, pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los organismos
13 gubernamentales.

14 El **[Director del Instituto]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y*
15 *Comercio* tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno o
16 cualquier grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad
17 relacionada con el Servicio de Producción Estadística.”

18 Sección 12.17 - Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 209-2003, según
19 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 17. — Comité de Coordinación de Estadísticas—Funciones

22 El Comité tendrá las siguientes funciones:

23 (a) ...

1 ...

2 (k) servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos,
3 procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la
4 consideración del **[Instituto]** *Programa*; y

5 **(l)** asesorar al **[Director]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*
6 cuando éste lo requiera.

7 El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año fiscal.
8 La asistencia a las reuniones del Comité Consultivo será obligatoria e indelegable.”

9 Sección 12.18 - Se enmienda el reenumerado Artículo 18 de la Ley 209-2003, según
10 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea
11 como sigue:

12 “Artículo 18. — Fondo Especial—Establecimiento y Asignación.

13 Se establece el Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa* de Estadísticas **[de Puerto Rico]**
14 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, bajo la custodia del Secretario de
15 Hacienda del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, quien lo administrará
16 conforme con las normas dispuestas para la administración de fondos similares, y se utilizará
17 para financiar proyectos de mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los
18 organismos gubernamentales. El dinero recaudado por la imposición de multas
19 administrativas por violación a alguna disposición de esta Ley, ingresará a este Fondo.

20 Se asigna la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares como presupuesto inicial
21 para el Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa* de Estadísticas **[de Puerto Rico]** *del*
22 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, con cargo al Tesoro Estatal u otros
23 ingresos. El Fondo será distribuido de conformidad con la programación de proyectos

1 contenida en el Plan Anual, según aprobados por [la Junta de Directores] el Secretario del
2 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.”

3 Sección 12.19. Se añade un Artículo 18A a la Ley 209-2003, según enmendada,
4 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” que lea como sigue:
5 Artículo 18A. - El Departamento preparará dentro de los primeros meses de cada año fiscal
6 un informe económico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, documento que contendrá
7 un análisis económico de los desarrollos ocurridos durante el último año fiscal en el sector
8 público o privado de la economía y la forma en que esos desarrollos afectan y son a la vez
9 afectados por los programas de gobierno.

10 El Departamento deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las
11 estadísticas sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos
12 generales de Puerto Rico. Copias de los informes económicos y estudios estadísticos a que se
13 refiere este Artículo serán enviadas simultáneamente al Gobernador y a la Asamblea
14 Legislativa.

15 Sección 12.20 Toda ley que se refiera al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Junta
16 y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Estadística del
17 Departamentod de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y su Secretario, en
18 virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

19 **Capítulo XIII - Enmiendas a la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de**
20 **Puerto Rico**

21 Sección 13.1 - Se enmienda el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,
22 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
23 lea como sigue:

1 “Artículo 1.5. — Definiciones.

2 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
3 dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

4 1) ...

5

6 25) “Director Ejecutivo” —*el Secretario Auxiliar* [**Director Ejecutivo**] de la Oficina de
7 Gerencia de Permisos *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda*
8 *referencia al Director Ejecutivo bajo esta Ley, se entenderá que se refiere al Secretario*
9 *Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos;*

10 26) “Discrecional” — Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de
11 la Junta Adjudicativa, del [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* o un Municipio
12 Autónomo con Jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una
13 actividad o acción. Éstos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para
14 llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso
15 de estándares fijos o medidas objetivas. El [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* o el
16 Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, puede utilizar juicios subjetivos
17 discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse.

18 ...

19 74) “Registro de Determinaciones Finales y Recomendaciones” — registro público, que
20 podrá ser electrónico, que incluirá las determinaciones finales y recomendaciones expedidos
21 por el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y por los Profesionales Autorizados, según
22 aplique;

23 ...

1 80) “Representante de Servicios” — serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de
2 Permisos, designados por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para verificar el
3 cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento
4 Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de
5 determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia;

6 ...

7 94) “Variación en construcción” — Autorización concedida por el **[Director Ejecutivo]**
8 *Secretario Auxiliar* para la construcción de una estructura o parte de ésta, que no satisfaga los
9 reglamentos, Planes de Ordenación y códigos establecidos, en cuanto a parámetros de
10 construcción y densidad poblacional, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación
11 especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica que amerite por excepción una
12 consideración especial, siempre que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. Se podrá
13 conceder una variación en los parámetros de construcción, que nunca podrá conllevar un
14 cambio en densidad e intensidad, tampoco se considerará una recalificación. La misma es
15 permisible siempre y cuando el uso propuesto sea compatible con el contemplado en el tipo
16 de distrito donde ubica y cumpla con los requisitos aplicables a este tipo de variación.

17 95) ...”

18 Sección 13.2 - Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 2.1. — Creación.

22 Se crea la Oficina de Gerencia de Permisos *como una Secretaria Auxiliar del*
23 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*”

1 Sección 13.3 -Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.2. — Nombramiento.

5 La Oficina de Gerencia de Permisos *será una Secretaría Auxiliar del Departamento de*
6 *Desarrollo Económico y Comercio* y estará bajo la dirección [y **supervisión de un Director**
7 **Ejecutivo**] *de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico*
8 **[nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado]**. En el
9 desempeño de sus funciones, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* responderá
10 directamente al **[Gobernador]** *Secretario del Departamento*. La remuneración del
11 *Secretario Auxiliar* **[Director Ejecutivo]** la fijará el **[Gobernador]** *Secretario del*
12 *Departamento*, tomando en consideración lo establecido para las Secretarías y los Secretarios
13 de los Departamentos Ejecutivos. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá nombrar
14 hasta tres (3) Directores **[Ejecutivos]** Auxiliares, a quienes podrá asignarle aquellas funciones
15 que estime necesarias, de conformidad con esta Ley. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
16 *Auxiliar* y los Directores **[Ejecutivos]** Auxiliares serán personas de reconocida capacidad,
17 conocimiento y experiencia en el área de proceso de permisos. Al menos uno (1) de estos
18 funcionarios será licenciado en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación. El
19 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* designará a uno de los Directores **[Ejecutivos]**
20 Auxiliares como Director **[Ejecutivo]** Auxiliar de Edificación e Infraestructura, quien, en
21 caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del **[Director**
22 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* ejercerá las funciones y deberes del **[Director Ejecutivo]**
23 *Secretario Auxiliar*, como **[Director Ejecutivo]** Interino, hasta que se reintegre el **[Director**

1 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En
2 caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos,
3 el Gobernador nombrará a un **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* Interino hasta tanto
4 nombre en propiedad a un sustituto del **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*.

5 Además, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* nombrará a los Directores
6 Regionales, quienes administrarán las oficinas de permisos regionales conforme a las
7 funciones asignadas por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el Reglamento
8 Conjunto. Los Directores Regionales serán licenciados en Agrimensura, Arquitectura,
9 Ingeniería o Planificación, y personas de reconocida capacidad, conocimiento y experiencia
10 en el área de proceso para la evaluación de permisos. En caso de ausencia o incapacidad
11 temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
12 *Auxiliar* nombrará al Director Regional Interino hasta que su sustituto sea nombrado y tome
13 posesión.”

14 Sección 13.4-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,
15 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 2.3. —Facultades, deberes y funciones del **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
18 *Auxiliar*.

19 Serán facultades, deberes y funciones generales del **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
20 *Auxiliar* los siguientes:

21 (a) ...

22 ...

1 (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará
2 todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar
3 accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la
4 reglamentación correspondiente para tales fines. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*
5 podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único y establecer la tarifa o el cargo por la
6 expedición de éste;

7 (bb) En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la recomendación
8 en primera instancia fijará el término en que las Entidades Gubernamentales Concernidas
9 deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será mayor de treinta (30) días. De no emitirla
10 dentro del término establecido, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* en conjunto con
11 el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un
12 término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la
13 información que obre en el expediente. Una vez emitida una recomendación por el Director
14 Ejecutivo, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como
15 resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido
16 para ello. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* no podrá emitir la recomendación y
17 tendrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia
18 de las Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente
19 Protegido y en áreas especiales con riesgo a inundación conforme designadas por la *Federal*
20 *Emergency Management Agency (FEMA)* cuando medien circunstancias que pongan en
21 riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del medio
22 ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos Rústicos y
23 por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y recopilación de

1 información necesaria y pertinente reconociendo el principio de prevención dirigido a evitar
2 daños graves o irreversibles;

3 ...

4 (ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de
5 construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la investigación
6 administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la determinación final fue
7 obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o cuando la determinación
8 final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un incumplimiento a las leyes y los
9 reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el **[Director Ejecutivo]**
10 *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos
11 establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley.

12 ...

13 (nn) ...

14

15 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá delegar en las oficinas regionales o en
16 cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los
17 reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley,
18 excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de
19 esta Ley.

20 ...

21 (qq) Evaluar y Autorizar Lotificaciones. La Oficina de Gerencia de Permisos expedirá las

1 autorizaciones para lotificaciones, por lo que adoptará y someterá para la aprobación de la
2 Junta de Planificación, reglamentos para regir las lotificaciones, según éstas se definen en
3 esta Ley

4 ...

5 El [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* podrá delegar en las oficinas regionales o en
6 cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los
7 reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley,
8 excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de
9 esta Ley.

10 (rr) ...

11 ...”

12 Sección 13.5 - Se enmienda el Artículo 2.3A de la Ley 161-2009, según enmendada,
13 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
14 lea como sigue:

15 “Artículo 2.3A. — Registro de Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y
16 Registro de Permisos.

17 El [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* establecerá y administrará el Registro de
18 Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, así como el Registro de Permisos, en
19 cumplimiento con cualquier ley o reglamentación aplicable.”

20 Sección 13.6 - Se enmienda el Artículo 2.3C de la Ley 161-2009, según enmendada,
21 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
22 lea como sigue:

23 “Artículo 2.3C. — Autorización a instar recursos judiciales extraordinarios.

1 ...

2 La Oficina de Gerencia de Permisos también podrá instar recursos judiciales
3 extraordinarios para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias para lograr
4 los propósitos de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de las
5 determinaciones finales, los reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley, los
6 Reglamentos de Planificación y cualquier otra ley o reglamento aplicable. En aquellos casos
7 en que pueda subsanarse la violación o el error cometido, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
8 *Auxiliar* procurará dicha corrección como parte de la acción de cumplimiento tomada antes de
9 instar un recurso extraordinario ante los tribunales.”

10 Sección 13.7 - Se enmienda el Artículo 2.3D de la Ley 161-2009, según enmendada,
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
12 lea como sigue:

13 “Artículo 2.3D. — Facultad del **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para emitir
14 órdenes de cierre inmediato.

15 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* está facultado para ordenar el cierre
16 inmediato de un establecimiento comercial que infrinja cualesquiera ley o reglamento de los
17 que administra la Oficina de Gerencia de Permisos, siguiendo el procedimiento establecido
18 por la Junta de Planificación en el Reglamento Conjunto. La orden de cierre inmediato
19 emitida por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* a un establecimiento comercial, será
20 revisable ante el Tribunal de Primera Instancia.

21 Se autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos para actuar bajo el referido
22 procedimiento en los Municipios Autónomos que tienen oficina de permisos o su equivalente,
23 conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios

1 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, cuando tales municipios
2 autónomos así lo soliciten. Se permite la delegación expresa de las funciones para la
3 consecución de los propósitos de este inciso al funcionario que el **[Director Ejecutivo]**
4 *Secretario Auxiliar* designe. Cualquier persona que infrinja una Resolución de Cierre emitida
5 por la Oficina de Gerencia de Permisos, al amparo de las disposiciones de este Artículo,
6 estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en los Capítulos XIV y
7 XVII de esta Ley, respectivamente. Una acción bajo este Artículo no impide ni detiene
8 cualquier otra acción administrativa o judicial contra las mismas personas o la propiedad en
9 cuestión.”

10 Sección 13.8 - Se enmienda el Artículo 2.3E de la Ley 161-2009, según enmendada,
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
12 lea como sigue:

13 “Artículo 2.3E. — Citaciones.

14 Con el fin de que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* cumpla a cabalidad con los
15 deberes que se le imponen en esta Ley, éste podrá expedir citaciones requiriendo la
16 comparecencia de testigos, toma de deposiciones y la producción de toda clase de evidencia
17 documental, salvo secretos de negocios. Se establece, además, que el **[Director Ejecutivo]**
18 *Secretario Auxiliar* podrá tomar juramentos. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*
19 podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en auxilio de
20 jurisdicción y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación expedida. El
21 Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá
22 autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, para obligar la comparecencia de testigos o
23 la producción de cualesquiera datos o información que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*

1 *Auxiliar* haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para
2 encontrar incurso en desacato a cualquier persona que incumpla con dichas órdenes.
3 Cualquier persona podrá ser procesada y sentenciada por perjurio que cometiere al prestar
4 testimonio bajo juramento ante el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar.*”

5 Sección 13.9 - Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada,
6 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 2.4. — Divisiones o componentes operacionales mínimos.

9 La estructura organizacional de la Oficina de Gerencia de Permisos, podrá contar con las
10 siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

11 (a) ...

12 ...

13 (k) Cualquier otra división, unidad o componente operacional que **[la Oficina de**
14 **Gerencia de Permisos]** *el Secretario de Desarrollo Económico* estime necesaria para el
15 desempeño de las obligaciones que le impone esta Ley. De igual modo, en ánimo de
16 aunar, ahorrar y evitar la duplicidad de recursos, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario* podrá
17 consolidar en todo o en parte las unidades o componentes operacionales antes descritos
18 con otros componentes, oficinas o unidades de las Entidades Gubernamentales
19 Concernidas.”

20 Sección 13.10 - Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,
21 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
22 lea como sigue:

1 “Artículo 2.5. — Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales,
2 permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un
3 negocio en Puerto Rico.

4 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través
5 de su **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*, los Profesionales Autorizados, Inspectores
6 Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
7 *Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán
8 determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones, entre éstas, las de prevención de
9 incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la
10 operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de
11 Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo
12 y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y
13 expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus
14 leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de
15 Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a
16 lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y
17 permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los
18 Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas por la
19 Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea
20 establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o
21 parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del
22 Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos
23 servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de

1 Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y
2 determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de
3 ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los
4 cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos
5 públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final.”

6 Sección 13.11 - Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 161-2009, según enmendada,
7 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 2.8. — Reglamentación.

10 De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la
11 Oficina de Gerencia de Permisos está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al
12 procedimiento de reglamentación establecido en la *Ley 38-2017, conocida como “Ley de*
13 *Procedimiento Administrativo Uniforme [del Estado Libre Asociado] del Gobierno de*
14 *Puerto Rico*”, y en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Junta de
15 Planificación, Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, según aplique, a
16 adoptar, enmendar y derogar:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) Un reglamento para establecer un procedimiento informal mediante el cual la Oficina de
20 Gerencia notificará y solicitará a los Profesionales Autorizados, la corrección de defectos o
21 faltas, no intencionales en cualquier plano o documento sometido necesario para emitir las
22 determinaciones finales ante la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos. Si al ser
23 notificado, el Profesional Autorizado no corrige el defecto dentro del término establecido en

1 la notificación de la Oficina de Gerencia de Permisos, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*
2 *Auxiliar* archivará sin perjuicio la solicitud. El Profesional Autorizado que incurra en más de
3 una ocasión en este tipo de errores o faltas, según aplique, será objeto de querrela ante el
4 Inspector General, colegios profesionales, Departamento de Justicia y Departamento de
5 Estado para la acción correspondiente, de acuerdo a esta Ley y cualesquiera otras aplicables;
6 y
7 (d) ...
8 ...”

9 Sección 13.12 - Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 161-2009, según enmendada,
10 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 2.9. — Cobro de cargos por servicios, derechos.

13 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* fijará y cobrará, mediante la reglamentación
14 que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar
15 solicitudes de permisos, certificaciones y otras transacciones o actividades de naturaleza
16 operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, recibirá
17 los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados e
18 Inspectores Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la Oficina de Gerencia de Permisos
19 de acuerdo con los requisitos establecidos por dicha Oficina, en cumplimiento con las leyes y
20 los reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del **[Estado Libre**
21 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica, siempre
22 y cuando la certificación, licencia o documento no forme parte de un convenio entre la
23 Oficina de Gerencia de Permisos y otra agencia de acuerdo al Artículo 2.6 de esta Ley, pagará

1 el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El **[Director Ejecutivo]**
2 *Secretario Auxiliar* también fijará y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los
3 derechos correspondientes por las copias de publicaciones, los estudios, los informes, los
4 mapas, los planos, las fotografías y cualquier documento de carácter público que se le
5 requiera. No obstante, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o la persona en quien él
6 delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta
7 de Planificación, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado **[del**
8 **Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin
9 fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca
10 mediante reglamento.

11 Asimismo, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* fijará y cobrará, mediante
12 reglamento, los cargos por la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de
13 autorizaciones para fungir como Profesional Autorizado o Inspector Autorizado; el trámite,
14 referido o investigación de querellas a petición de parte; las copias de publicaciones y
15 cualquier documento de carácter público que se le requieran; y cualquier otro trámite o
16 servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
17 En todos los casos detallados en este Artículo, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o
18 la persona en quien él delegue esta facultad, podrá suministrar copia libre de costo a la
19 Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la
20 Asamblea Legislativa y a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro siempre
21 que cumplan con los requisitos de indigencia que se establezcan mediante reglamento.”

1 Sección 13.13 - Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.12. — Oficina central y oficinas regionales.

5 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* establecerá Oficinas Regionales según
6 determine necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley. Sin embargo, si el volumen
7 de casos lo permite, una Oficina Regional podrá atender asuntos de más de una región. El
8 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá eliminar o reubicar las oficinas regionales. La
9 Oficina Central de la Oficina de Gerencia de Permisos radicará en San Juan y a la vez fungirá
10 como la Oficina Regional correspondiente a la región metropolitana.”

11 Sección 13.14-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada,
12 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
13 lea como sigue:

14 “Artículo 2.14. — Presupuesto.

15 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* preparará y administrará el presupuesto de la
16 Oficina de Gerencia de Permisos. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de
17 esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán
18 anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del **[Estado Libre Asociado]**
19 *Gobierno* de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina de Gerencia de Permisos en
20 el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se
21 especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial
22 que se denominará “Fondo Especial de la Oficina de Gerencia de Permisos”. Se transfieren a
23 la Oficina de Gerencia de Permisos los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes

1 presupuestarios que obren en poder de la Administración de Reglamentos y Permisos a la
2 fecha establecida por el Administrador, el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y el
3 Presidente de la Junta de Planificación, inmediateamente entre en vigencia esta Ley.

4 ...”

5 Sección 13.15-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 161-2009, según enmendada,
6 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 2.16. — Informe anual.

9 El [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* preparará y remitirá un informe anual, no
10 más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea
11 Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina de Gerencia de Permisos,
12 junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz funcionamiento. En
13 informes anuales subsiguientes, el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* incluirá, además,
14 un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la
15 acción tomada sobre dichas recomendaciones. También, incluirá un resumen con datos
16 empíricos y estadísticas de los casos presentados, aprobados y denegados. Cada informe
17 anual de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá el cumplimiento con las métricas
18 establecidas. Los informes y datos empíricos estarán disponibles al público en general en la
19 página de Internet de la Oficina de Gerencia de Permisos, así como en las de las Entidades
20 Gubernamentales Concernidas.”

21 Sección 13.16 -Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 161-2009, según enmendada,
22 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
23 lea como sigue:

1 “Artículo 2.17 — Personal.

2 ...

3 Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos de la Oficina de
4 Gerencia de Permisos, serán atendidos por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*
5 *Económico*, mediante orden administrativa a tales efectos, en coordinación con el Director de
6 la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
7 Puerto Rico, los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, cuando aplique, y en
8 cumplimiento con todas las leyes relacionadas a la administración de personal del gobierno
9 actualmente en vigor, incluyendo la Ley 7-2009, conocida como “Ley Especial Declarando
10 Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para
11 Salvar el Crédito de Puerto Rico”. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* deberá
12 trabajar en coordinación y cooperación con los jefes de la Entidades Gubernamentales
13 Concernidas, en todo lo relativo a la transferencia de personal. Asimismo, se autoriza al
14 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos y al
15 Presidente de la Junta de Planificación a emitir cualesquiera órdenes administrativas
16 necesarias para cumplir con la presente Ley y su política pública en todo lo relacionado al
17 personal adscrito a estos organismos, en armonía con todo lo dispuesto en esta Ley.”

18 Sección 13.17 -Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009, según enmendada,
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 2.20. — Transferencia de obligaciones.

22 La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba obligaciones contraídas
23 por la Administración de Reglamentos y Permisos con cualquier agencia o entidad privada

1 hechas en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida
2 como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos”. Todos los
3 procedimientos en los que la Administración de Reglamentos y Permisos sea parte y que
4 estén sub judice ante los tribunales o foros administrativos, si algunos, se continuarán
5 tramitando por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia, de
6 acuerdo a los deberes y funciones delegados a éste mediante esta Ley, hasta su resolución
7 final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.

8 ...”

9 Sección 13.18 - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,
10 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 3.1. — Creación de los Gerentes de Permisos, del Director de Evaluación de
13 Cumplimiento Ambiental.

14 ...

15 La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, estará compuesta por el Director
16 de la División y los empleados transferidos de la División de Asesoramiento Científico de la
17 Junta de Calidad Ambiental y cualesquiera otros que estime el **[Director Ejecutivo]**
18 *Secretario Auxiliar* para su mejor funcionamiento.

19 ...”

20 Sección 13.19 - Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,
21 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
22 lea como sigue:

23 “Artículo 3.2. — Nombramiento.

1 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* nombrará un (1) Gerente de Permisos para
2 dirigir cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, en las que las
3 Entidades Gubernamentales Concernidas tienen inherencia, respectivamente.

4 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá nombrar empleados adicionales a los
5 empleados transferidos por las Entidades Gubernamentales Concernidas que entienda
6 necesario en cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, según el
7 volumen de casos que reciba.”

8 Sección 13.20 - Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,
9 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 3.3. — Facultades, deberes y funciones.

12 Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento
13 Ambiental tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por
14 esta Ley, según aplique:

15 (a) ...

16 ...

17 (d) Remitir al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* sus recomendaciones dentro de los
18 términos establecidos mediante el Reglamento Conjunto de Permisos;

19 (e) Solicitar a las Entidades Gubernamentales Concernidas la asistencia del personal técnico
20 especializado, quienes serán los Oficiales de Permisos requerido para realizar las funciones
21 de su unidad o división en coordinación con el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y en
22 cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables;

23 ...

1 (h) Establecer en coordinación con el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* una cadena de
2 mando que pueda utilizarse para sustituirlo en caso de ausencias cortas, sin limitar las
3 disposiciones del Artículo 3.2;

4 (i) Remitir sus recomendaciones al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para que este
5 último proceda con el trámite correspondiente;

6 (j) ...

7 ...

8 (l) ...

9 Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento
10 Ambiental remitirán al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o al Director Regional, o a
11 ambos, según corresponda, sus recomendaciones mediante comunicación escrita. El
12 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* evaluará los asuntos ministeriales o discrecionales,
13 y firmará y expedirá la correspondiente notificación de la determinación final.

14 La parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión sujeta
15 a lo establecido en el reglamento que la Oficina de Gerencia de Permisos adopte para tales
16 fines. Cuando una determinación final de un Gerente de Permisos sea cuestionada, el
17 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* representará al Gerente de Permisos.”

18 Sección 13.21 - Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 4.1. — Designación, facultades, deberes y funciones.

22 A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, la Oficina Estatal de Conservación
23 Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Energía Eléctrica, la

1 Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la
2 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y
3 Ambientales, designarán y destacarán físicamente en la Oficina de Gerencia de Permisos, un
4 Oficial de Permisos y su sustituto. Los Oficiales de Permisos y sus sustitutos serán
5 funcionarios especializados de las Entidades Gubernamentales Concernidas y sus
6 designaciones serán notificadas al Director Ejecutivo. Además serán el representante de la
7 Entidad Gubernamental Concernida recibiendo las determinaciones de las agencias y
8 presentándolas a la Oficina de Gerencia de Permisos. Mediante acuerdo interagencial entre el
9 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el jefe de agencia se establecerá la autoridad,
10 facultades y deberes de los Oficiales de Permisos respecto a la toma de decisiones sobre
11 permisos y endosos. Estos Oficiales de Permisos serán funcionarios de la Autoridad de
12 Energía Eléctrica, de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura
13 Puertorriqueña, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y
14 Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de
15 Recursos Naturales y Ambientales respectivamente, de reconocida capacidad y experiencia
16 profesional. Los Oficiales de Permisos tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones
17 generales:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o su representante autorizado, referirá a la
22 atención del jefe de agencia correspondiente cualquier situación en el desempeño del Oficial
23 de Permisos, correspondiente, que esté afectando el trámite de los asuntos que este último

1 tiene encomendados bajo las disposiciones de esta Ley. El jefe de agencia en particular
2 tomará la acción que corresponda para corregir la situación a la brevedad posible, en
3 conformidad con la reglamentación aplicable. A petición del Director Ejecutivo, cualquier
4 otra Entidad Gubernamental Concernida designará como Oficial de Permisos a uno de sus
5 funcionarios por el tiempo que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* determine
6 necesario. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el jefe de la Entidad Gubernamental
7 Concernida correspondiente, determinarán las tareas específicas que realizará cada Oficial de
8 Permisos en particular, para cumplir con los deberes, facultades y funciones establecidas en
9 este Artículo.”

10 Sección 13.22 - Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
12 lea como sigue:

13 “Artículo 5.1. — Designación.

14 Los Representantes de Servicios serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de
15 Permisos, designados por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para verificar el
16 cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento
17 Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de
18 determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia. El Representante de Servicios
19 no podrá intervenir bajo ningún concepto en la evaluación de recomendación, determinación
20 final o permiso, según aplique, de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de
21 Evaluación de Cumplimiento Ambiental. No obstante, dará sus recomendaciones
22 directamente al Director Ejecutivo, según lo dispuesto en los Artículos 5.2 y 5.3 de esta Ley.”

1 Sección 13.23 - Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 5.2. — Facultades, deberes y funciones.

5 Los Representantes de Servicios tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones
6 generales conferidos por esta Ley:

7 (a) ...

8 (b) Velar por el cumplimiento de las métricas establecidas en conjunto con los Gerentes de
9 Permisos para atender cualquier desviación de las mismas, en la evaluación de las
10 recomendaciones, determinaciones finales y permisos. Determinará la causa de dicha
11 desviación y proveerá al [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* las recomendaciones que
12 estime necesarias;

13 (c) Notificarán al [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* cualquier incumplimiento dentro
14 de la Oficina de Gerencia de Permisos o de los Profesionales Autorizados con las métricas
15 para la evaluación de recomendaciones, determinaciones finales y permisos;

16 ...

17 (f) Asistirán directamente al [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* en la preparación del
18 informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley;

19 ...”

20 Sección 13.24 - Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,
21 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
22 lea como sigue:

23 “Artículo 5.3. — Informes.

1 Los Representantes de Servicios trabajarán en estrecha coordinación con el **[Director**
2 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de manera que puedan lograr el más eficiente y ágil
3 funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos. Con el propósito de alcanzar dicho
4 fin, los Representantes de Servicios prepararán y someterán al **[Director Ejecutivo]**
5 *Secretario Auxiliar* informes mensuales sobre estatus del trámite de recomendaciones,
6 determinaciones finales, certificaciones y permisos pendientes ante la Oficina de Gerencia y
7 aquellas recomendaciones –que estimen necesarias para mejorar el funcionamiento de ésta. El
8 contenido de estos informes será tomado en consideración durante la preparación del informe
9 requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley.”

10 Sección 13.25 - Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
12 lea como sigue:

13 “Artículo 6.2. — Nombramiento.

14 La Junta Adjudicativa estará compuesta por un (1) Presidente, que será el **[Director**
15 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos, dos (2) miembros
16 asociados y un (1) miembro alterno que podrá formar parte de la Junta Adjudicativa, según lo
17 determine el Presidente.

18 El Presidente de la Junta de Planificación será miembro asociado de la Junta Adjudicativa
19 o podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta de Planificación para que actúe
20 como miembro asociado de la Junta Adjudicativa.

21 El resto de los miembros de la Junta Adjudicativa, incluyendo el miembro alterno, serán
22 nombrados por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de
23 Permisos.

1 Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá ser abogado. El
2 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o a quien éste designe, presidirá la Junta
3 Adjudicativa. Uno de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá contar con vasta
4 experiencia en el tema de cumplimiento ambiental. Los miembros deberán ser personas de
5 reconocida capacidad, conocimiento y con al menos cinco (5) años de experiencia en los
6 procedimientos relacionados al desarrollo y uso de terrenos. Los miembros de la Junta
7 Adjudicativa estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según
8 enmendada, conocida como la “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental [de*
9 **2011]**”, según enmendada. Ningún miembro de la Junta Adjudicativa podrá adjudicar
10 asuntos en los cuales tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto y esté
11 relacionado al solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
12 Los miembros recibirán compensación por concepto de dietas por cada día de sesión a ser
13 fijadas mediante Reglamento. Sin embargo, éstos nunca devengarán más de treinta mil
14 (30,000) dólares al año, los cuales serán tributables. Además, cuando el nombramiento de
15 algún miembro asociado o del miembro alterno recayeren sobre un empleado del Gobierno de
16 Puerto Rico, éste no devengará dieta alguna, con excepción de los reembolsos por gastos
17 incurridos en el cumplimiento de las funciones, según dispuesto por Ley y autorizados por el
18 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*. “

19 Sección 13.26 - Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,
20 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
21 lea como sigue:

22 “Artículo 6.3. — Facultades, deberes y funciones.

23 ...

1 La Junta Adjudicativa y el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* descargarán sus
2 funciones en cumplimiento con el Plan de Usos de Terrenos, Planes de Ordenación
3 Territoriales aplicables, los Reglamentos de Planificación, el Reglamento Conjunto y
4 cualquier legislación y reglamentación aplicable. El Presidente será responsable de convocar
5 las sesiones para atender los asuntos ante su consideración y de mantener la agenda de la
6 Junta Adjudicativa dentro de los términos establecidos en el Reglamento Conjunto.”

7 Sección 13.27 - Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,
8 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 6.5. — Notificación de acuerdos.

11 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el **[Director**
12 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* procederá a notificar la concesión o denegación de la
13 solicitud, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Adjudicativa, según se
14 establezca mediante reglamento. Las determinaciones finales de la Junta Adjudicativa se
15 considerarán determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y contendrán
16 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La Oficina de Gerencia de Permiso
17 notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a cambios
18 indirectos de calificación o usos de terrenos. La parte adversamente afectada por una
19 actuación, determinación final o resolución de la Junta Adjudicativa, podrá presentar un
20 Recurso de Revisión Administrativa conforme a lo establecido en esta Ley.”

21 Sección 13.28 - Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,
22 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
23 lea como sigue:

1 “Artículo-7.2. — Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional Autorizado
2 por la Oficina de Gerencia de Permisos.

3 ...

4 Para recibir dicha autorización, los Profesionales Autorizados tendrán que pagar una
5 cuota anual de registro, según reglamentación a ser adoptada por el [**Director Ejecutivo**]
6 *Secretario Auxiliar* y mostrar evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será
7 establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de
8 dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días, previos a
9 su vencimiento e incluir evidencia de cumplimiento con cualquier requisito aplicable al
10 ejercicio de su profesión en Puerto Rico. En el caso de que un Profesional Autorizado, por
11 cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico o su autorización
12 bajo esta Ley le sea suspendida por la Oficina de Gerencia de Permisos, éste inmediatamente
13 estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones descritas bajo el Capítulo VII de
14 esta Ley. Cualquier permiso expedido bajo tales circunstancias será nulo ab initio.”

15 Sección 13.29 - Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 161-2009, según enmendada,
16 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 7.7. — Réconds.

19 Los Profesionales Autorizados deberán mantener copia de todos los permisos y
20 documentos relacionados, según lo determine la Oficina de Gerencia de Permisos, expedidos
21 por ellos por el periodo que el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* determine, mediante
22 reglamento. Los Profesionales Autorizados entregarán los expedientes de permisos otorgados
23 por éste a la Oficina de Gerencia de Permisos, en conformidad con el Reglamento Conjunto,

1 así como los planos aprobados con las correspondientes estampillas adheridas y canceladas, o
2 en forma digital, según requerido por ley. Los Profesionales Autorizados podrán realizar el
3 pago de estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, asociados a documentos,
4 certificaciones u otros trabajos que fueren para obras de construcción, siempre y cuando, la
5 acción esté autorizada por sus respectivos colegios, juntas y licencias. Estas facultades serán
6 reconocidas en el Reglamento Conjunto de Permisos.

7 ...”

8 Sección 13.30 - Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 161-2009, según enmendada,
9 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 7.09. — Cargos por servicios.

12 El [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* establecerá, mediante reglamento, guías y los
13 cargos máximos que los Profesionales Autorizados podrán cobrar a los solicitantes por sus
14 servicios, además de otros cargos impuestos, a tenor con las disposiciones de esta Ley.”

15 Sección 13.31 - Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley 161-2009, según enmendada,
16 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 7.11. — Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados por la
19 Oficina del Inspector General

20 Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante
21 reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su respectiva
22 autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro y presentarán
23 evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia

1 de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que
2 ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su vencimiento. En el caso de que un
3 Inspector Autorizado, por cualquier motivo deje de estar autorizado a ejercer su profesión en
4 Puerto Rico o cuya autorización sea suspendida por el Director Ejecutivo, estará
5 inmediatamente impedido de continuar expidiendo certificados de salud ambiental, de
6 prevención de incendios o de cualquier otra permitida. Cualquier certificación de salud
7 ambiental o prevención de incendios, expedida bajo tales circunstancias, será nula *'ab initio'*.
8 La conducta profesional, la responsabilidad y los cargos por servicios serán establecidos en el
9 Reglamento Conjunto. Los Inspectores Autorizados deberán mantener copia de todas las
10 certificaciones y los documentos relacionados, expedidos por ellos, por el periodo que el
11 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* determine mediante reglamento.”

12 Sección 13.32 - Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,
13 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
14 lea como sigue:

15 “Artículo 8.2. — Pre-Consulta.

16 A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese un permiso, licencia,
17 certificaciones, autorizaciones, recomendaciones y cualquier trámite necesario o que incida
18 de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico podrá solicitar a la Oficina de
19 Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique,
20 una orientación en la cual se identificarán las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables
21 a tal acción, actividad o proyecto propuesto y la información que conforme a ésta deberá, en
22 su día, presentar el solicitante. De requerirlo el solicitante, acompañando una descripción del
23 proyecto, se le proveerá una lista de los permisos o autorizaciones que, a tenor con las

1 disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, deberá obtener para poder comenzar la
2 operación, y de ser aplicable, la construcción del proyecto. En la evaluación de la pre-
3 consulta participarán representantes de los Gerentes de Permisos o el Director de la División
4 de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, según aplique a discreción del **[Director**
5 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o del Director Regional. Como parte de la pre-consulta, el
6 solicitante indicará de manera escrita y detallada, como mínimo, la ubicación propuesta y la
7 naturaleza de la actividad.

8 ...”

9 Sección 13.33 - Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada,
10 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 8.4. — Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

13 ...

14 Luego de las correspondientes recomendaciones de los Gerentes de Permisos y del
15 Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, el Director Ejecutivo, el
16 Director **[Ejecutivo]** Auxiliar o el Director Regional, o la Junta Adjudicativa, según aplique,
17 procederá a firmar y expedir la determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos en
18 aquellos casos de carácter ministerial o discrecional.

19 ...”

20 Sección 13.34 - Se enmienda el Artículo 8.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,
21 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
22 lea como sigue:

23 “Artículo 8.5. — Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

1 El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal sui generis excluido
2 de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El [**Director**
3 **Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos, realizará la
4 determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo
5 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y el reglamento que a los fines de este Artículo y de
6 esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a: las acciones que tome con
7 relación al trámite de los documentos ambientales, a las exclusiones categóricas, a las
8 acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental, y a las determinaciones
9 finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier acción sujeta al
10 cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

11

12 Sin embargo, cuando el Municipio Autónomo sea la agencia proponente, el proceso de
13 planificación ambiental será el siguiente: el Municipio Autónomo remitirá a la Oficina de
14 Gerencia de Permisos el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una
15 Declaración de Impacto Ambiental, el cual será evaluado en la División de Evaluación de
16 Cumplimiento Ambiental. Ésta remitirá sus recomendaciones al [**Director Ejecutivo**]
17 *Secretario Auxiliar* o a la Junta Adjudicativa, según aplique, quien determinará el
18 cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo, la cual será un
19 componente de la determinación final del permiso solicitado que emitirá oportunamente el
20 Municipio Autónomo.

21 Cuando la acción propuesta sea una exclusión categórica para fines del proceso de
22 planificación ambiental, el solicitante del permiso certificará por escrito y bajo juramento,
23 que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. La Oficina de Gerencia de

1 Permisos, a través de su **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o los Profesionales
2 Autorizados podrá emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión
3 Categórica de forma automática, la cual pasará a formar parte del expediente administrativo,
4 y será un componente de la determinación final de la agencia proponente o del Municipio
5 Autónomo con Jerarquía de la I a la V, sobre la acción propuesta.

6 ...”

7 Sección 13.35 - Se enmienda el Artículo 8.8A de la Ley 161-2009, según enmendada,
8 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 8.8A. — Notificación de determinaciones discrecionales.

11 Una vez el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o el Municipio Autónomo con
12 Jerarquía de la I a la V conceda o deniegue una solicitud discrecional, procederá a notificar su
13 determinación de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en el Reglamento
14 Conjunto. La concesión o denegación de una solicitud discrecional se considerará como una
15 determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha Oficina notificará a la Junta
16 de Planificación las determinaciones finales relacionadas a usos de terrenos que conlleven
17 recalificación. La notificación de una determinación final de la Oficina de Gerencia de
18 Permisos contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, la parte
19 adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Oficina de
20 Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V podrá presentar
21 un recurso de revisión, al foro competente.”

1 Sección 13.36 - Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 8.11. — Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las
5 determinaciones finales o permisos.

6 En el Reglamento Conjunto de Permisos se establecerán las guías que regulen los
7 términos máximos para la evaluación de cada solicitud. Se reconoce que el proceso de
8 solicitud y evaluación de permisos es uno dinámico, por lo que se autoriza al **[Director**
9 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* a establecer o reducir los términos para cada trámite mediante
10 Orden Administrativa; a añadir términos a trámites nuevos; a consolidar trámites o modificar
11 términos, disponiéndose que a dicha Orden Administrativa debe dársele amplia divulgación.

12 Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la
13 celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
14 deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días,
15 contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para aquellos
16 trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los mismos
17 deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte (120) días,
18 contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Asimismo, se
19 dispone que todo trámite de naturaleza ministerial será evaluado y adjudicado en un término
20 no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la
21 solicitud. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que
22 establezca el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* mediante orden administrativa, nunca
23 podrán ser mayores a los aquí establecidos.

1 ...”

2 Sección 13.37 - Se enmienda el Artículo 9.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,
3 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 9.3. — Casos especiales.

6 Cuando debido a factores, tales como salud y seguridad pública, orden público, mejoras
7 públicas, condiciones ambientales o arqueológicas, se hiciere indeseable la aprobación de un
8 proyecto ministerial, el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y los Municipios
9 Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán en protección del interés
10 público y tomando en consideración dichos factores, así como la recomendación de alguna
11 entidad gubernamental, denegar la autorización para tal proyecto. El [**Director Ejecutivo**]
12 *Secretario Auxiliar* y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según
13 corresponda, podrán denegar tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al
14 proyecto aunque el proyecto en cuestión esté comprendido dentro de los permitidos para el
15 área por los Reglamentos de Planificación en vigor. En el ejercicio de esta facultad, el
16 [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a
17 la V, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para que la misma no se utilice con
18 el propósito o resultado de impedir la expedición del permiso pertinente o para incumplir las
19 disposiciones reglamentarias vigentes, en casos en que no medien circunstancias
20 verdaderamente especiales.”

21 Sección 13.38-Se enmienda el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, según enmendada,
22 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
23 lea como sigue:

1 “Artículo 19.12. — Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

2 Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o indirectamente
3 la evaluación, concesión o denegación de permisos, recomendaciones o actividades
4 relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, cobros
5 por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas para planos de
6 construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus
7 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda Ley o
8 reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Reglamentos y
9 Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y
10 Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina de
11 Gerencia de Permisos, o el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de
12 Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y según sea el caso, siempre que
13 sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.”

14 Sección 13.40 - Se enmienda el Artículo 19.13 de la Ley 161-2009, según enmendada,
15 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 19.13. — Vigencia y Transición.

18 Excepto por el Artículo 19.10, todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor
19 inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la
20 aprobación de esta Ley, el Gobernador nombrará, conforme a las disposiciones de los
21 Artículos 2.2 y 10.2 de esta Ley, a las personas que fungirán como el **[Director Ejecutivo]**
22 *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Inspector General de
23 Permisos, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los reglamentos

1 requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina de Gerencia de Permisos y la
2 Oficina del Inspector General de Permisos.

3 ...”

4 **Capítulo XIV – Enmiendas a la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de**
5 **Puerto Rico**

6 Sección 14.1 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
7 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto
8 Rico” para que lea como sigue:

9 “Artículo 2. — Creación.

10 Se crea adscrita [*a la Oficina del Gobernador*] *al Departamento de Desarrollo*
11 *Económico y Comercio*, la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

12 Sección 14.2- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
13 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto
14 Rico”

15 **Capítulo XV- Enmiendas a la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra**

16 Sección 15.01.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para que
18 lea como sigue:

19 “Artículo 2. — Política Pública e Intención Legislativa.

20 Se declara que es política pública del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto
21 Rico preservar y conservar la integridad ecológica de Culebra, incluyendo sus cayos, islas y
22 aguas circundantes y asegurar que el continuo desarrollo de Culebra proteja y conserve, al
23 máximo, su extraordinario ambiente natural que es parte del patrimonio de Puerto Rico. [A

1 **estos fines, es propio que exista un organismo dedicado a la conservación y desarrollo**
2 **integral de Culebra mediante todos los medios adecuados, incluyendo, pero sin**
3 **limitarse, al establecimiento de planes de administración, reglas y reglamentos, la**
4 **posesión y manejo de terrenos de dominio público, infraestructuras y estructuras**
5 **adecuadas para el establecimiento y ejecución de programas que propendan al mejor**
6 **conocimiento, preservación y sabio uso de los recursos naturales de Culebra.]**

7 *La formulación, adopción y administración de planes y programas para el desarrollo*
8 *y uso de terrenos en la Isla Municipio de Culebra se realizará de conformidad con la política*
9 *pública aquí esbozada y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 161-2009, al*
10 *“Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al*
11 *Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios” adoptado al amparo de la misma, a*
12 *las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y de conformidad con el Plano*
13 *Regulador y el mapa de calificación adoptado para la isla de Culebra.”*

14 Sección 15.02.- Se enmienda el inciso (a), se deroga el inciso (b) y se renumeran los
15 restantes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para que lea como sigue:

17 “Artículo 4. — Autoridad - Creación, Adscripción; Junta de Gobierno; Director
18 Ejecutivo.

19 (a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una
20 corporación pública o instrumentalidad [**gubernamental**] *municipal adscrita al Municipio de*
21 *Culebra con personalidad jurídica propia, la cual se conocerá como la “Autoridad de*
22 *Conservación y Desarrollo de Culebra”.*

23 [(b) ...]

1 [(c)] (b)...

2 [(d)] (c) ...

3 [(e)] (d) ...

4 [(f)] (e) ...

5 [(g)] (f) ...”

6 Sección 15.03.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975,
7 según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 5. — Autoridad - Poderes y Deberes.

10 (1) La Autoridad ejercerá todos los derechos y poderes que sean necesarios o
11 convenientes para llevar a cabo la política pública legislativa y los propósitos de esta ley,
12 incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

13 (a) ...

14 ...

15 (d) Llevar a cabo la política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto
16 Rico, según se formula en esta ley y *de forma consistente con lo dispuesto en la Ley 161-*
17 *2009, según enmendada;*

18 (e) ejercer pleno dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades
19 *incluyendo la facultad para adoptar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará por el uso*
20 *de las mismas;*

21 (f) ...

22 ...

1 (m) asesorar a la Junta de Planificación, a la Junta de Calidad Ambiental, [y] al
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos
3 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la redacción y aprobación de los
4 reglamentos que promulgue cualquiera de dichas agencias para tener aplicación en Culebra;

5 (n) ...

6 (i) ...

7 (ii) ...

8 (iii) ...

9 (iv) ...

10 (v) ...

11 (vi) fijar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará a personas privadas por el uso
12 de sus propiedades, facilidades, y por trámites o servicios.

13 Dichos reglamentos serán aprobados, adoptados, enmendados o revocados por la
14 Autoridad, previo aviso y celebración de vistas públicas [y **previa aprobación del**
15 **Gobernador.**

16 (o) **Dictar órdenes de hacer y de no hacer y de cese y desistimiento para que se**
17 **tomen las medidas preventivas o de control necesarias, a juicio de la Autoridad, para**
18 **lograr los propósitos de esta ley. La persona contra la cual se expida tal orden podrá**
19 **solicitar la celebración de una vista administrativa, en la que expondrá por escrito las**
20 **razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y por lo que no deba ser**
21 **puesta en vigor.**

22 **En las vistas a que se refiere esta cláusula (o), se seguirán los siguientes**
23 **procedimientos:**

1 **(i) Las vistas se celebrarán ante una Junta Examinadora formada por el**
2 **Secretario o su representante, quien la presidirá, el alcalde de Culebra y su**
3 **representante, cuando el Secretario lo considere necesario, un abogado y un técnico en**
4 **la materia a que se refiera la vista.**

5 **(ii) La Autoridad señalará día, hora y sitio donde se habrán de celebrar las vistas**
6 **y notificará a las partes contra las cuales se ha expedido la orden, con no menos de diez**
7 **(10) días de anticipación a la fecha de la vista. Las partes podrán comparecer por sí o**
8 **por abogado.**

9 **(iii) Cualquier persona que se creyere con derecho a intervenir en la vista deberá**
10 **radicar una moción de intervención, no más tarde de la fecha fijada para la vista y la**
11 **Junta Examinadora que presidirá la vista decidirá, en la fecha de ésta o posteriormente,**
12 **si admite o no la intervención solicitada, la cual deberá acompañarse de un escrito con**
13 **las alegaciones que tuviere que hacer en contra o a favor de la orden objeto de la vista.**
14 **Tanto la moción de intervención como las alegaciones deberán ser notificadas por**
15 **correo certificado, en la misma fecha de su radicación, a la parte contra la cual se**
16 **hubiere dictado la orden o a su abogado y se regirán en todas las demás materias por las**
17 **Reglas de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de intervención.**

18 **(iv) Celebrada la vista, la Junta Examinadora rendirá su informe escrito a la**
19 **Autoridad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su terminación.**

20 **(v) La Autoridad dictará resolución, con conclusiones de hecho y**
21 **determinaciones de derecho, y emitirá su dictamen dentro de los cuarenta (40) días**
22 **siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Junta Examinadora.**

1 (vi) La resolución o dictamen que dicte la Autoridad deberá ser notificado por
2 correo a todas las partes y contendrá una certificación acreditativa de tal notificación y
3 su fecha, la que deberá ser firmada por el secretario que nombre la Autoridad, si
4 alguno, o por el oficial a cargo de los documentos de la Autoridad.

5 (vii) Cualesquiera de las partes que hubiese intervenido en la vista, podrá
6 solicitar la reconsideración de la resolución de la Autoridad dentro de los quince (15)
7 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución
8 o dictamen. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes
9 en la misma fecha en que se radique en la secretaría de la Autoridad y, de no hacerse
10 así, deberá ser desestimada.

11 (viii) La Autoridad podrá declarar sin lugar la reconsideración sin vista o previa
12 celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el
13 término para la solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta tanto
14 se emita y notifique la decisión recaída, en la misma forma que se establece en el párrafo
15 (6) de esta cláusula.

16 (ix) La Autoridad deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración
17 no más tarde de diez (10) días después de haberse radicado y si no tomare acción alguna
18 pasado ese término, se entenderá denegada.

19 (x) Cualquiera de las partes podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia
20 de Puerto Rico, Sala de Humacao, en solicitud de revisión de la orden original o de la
21 orden emitida en reconsideración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
22 archivo en autos de copia de la notificación de la misma y deberá notificar con copia de
23 su solicitud de revisión a la Autoridad y a las demás partes que hubieren intervenido en

1 el caso. Esta notificación podrá hacerse por correo, pero será en la misma fecha en que
2 se radique la solicitud de revisión. En los casos en que la autoridad no tomase acción
3 sobre una moción de reconsideración, el término para la radicación del recurso de
4 revisión comenzará a contarse al expirar el término de diez (10) días desde la fecha de
5 radicación de la moción de reconsideración. La resolución que dicte el Tribunal de
6 Primera Instancia será firme a los treinta (30) días de haber sido notificada y solamente
7 podrá ser revisada por certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual se
8 expedirá a su discreción.

9 (xi) La radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera
10 Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, no suspenderá los efectos de la resolución
11 recurrida, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte, previa vista que se
12 señalará, preferentemente y mediante causa o razón debidamente probada.

13 (xii) De decretarse la suspensión de los efectos de la resolución, el tribunal deberá
14 emitir resolución escrita y fundada con conclusiones de hecho y determinaciones de
15 derecho de la cual, la parte adversamente afectada, podrá acudir por certiorari ante el
16 Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en
17 que se le notifique la resolución de suspensión.

18 (xiii) La vista de la petición o recurso de revisión en su fondo se señalará para no
19 más tarde de sesenta (60) días después de su radicación. La vista del recurso de revisión,
20 tal cual se contempla en el inciso (10), considerará a todos los efectos pertinentes el
21 récord de los procedimientos en el foro administrativo, pero las partes podrán presentar
22 prueba adicional si el tribunal, en el ejercicio de su discreción, lo permitiere, previa la
23 presentación de una moción a estos efectos.

1 **(xiv) Las determinaciones de hecho a que llegare la Autoridad al emitir su**
2 **resolución serán concluyentes y obligatorias, si estuvieren sostenidas por la prueba**
3 **presentada.]**

4 **[(p)] (o) ...**

5 **[(q)] (p) ...**

6 **[(r)] (q) ...**

7 **[(s)] (r) ...**

8 **[(t)] (s) ...**

9 **[(u)] (t) ...**

10 **[(v)] (u) ...**

11 **[(w)] (v) ...**

12 **[(x)] (w) ...**

13 **[(y)] (x) ...**

14 **[(z)] (y) ...**

15 **[(aa)] (z) ...**

16 **[(bb) Ordenar la destrucción de las estructuras ilegales existentes o en proceso de**
17 **construcción, y la destrucción o paralización de las ampliaciones de estructuras ilegales**
18 **existentes, todo ello mediante orden que podrá dictar al efecto, y que se notificará**
19 **personalmente al dueño, su agente o empleado que se encuentre en la finca u ocupante**
20 **de la estructura. En caso de que no fuere posible hacer la notificación según se exige**
21 **anteriormente, en cuanto a las personas que deben ser notificadas, se procederá a fijar**
22 **sobre la estructura copia de la notificación a que se refiere esta sección y además se**
23 **fijará una copia de la notificación en la Casa Alcaldía de Culebra. En tal caso, la fijación**

1 en las estructuras de dicha copia constituirá, para todos los efectos de esta ley suficiente
2 notificación. Esta notificación no quedará invalidada por el hecho de que la copia
3 debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido, a consecuencia de
4 fenómenos naturales o de actos de personas sin autoridad para hacerlo. El Secretario
5 certificará qué día la notificación fue fijada en la estructura concernida. Esta
6 certificación será remitida al Secretario de Estado, quien la conservará como un
7 documento público, a todos los fines de ley; Disponiéndose, que las personas que tengan
8 establecido su hogar propio en estructuras ubicadas en terrenos públicos y los utilicen
9 como tal con anterioridad a la vigencia de esta ley, tendrán derecho a ser compensados
10 por el valor en el mercado de las estructuras, según sean tasadas, conforme se ordena en
11 el inciso (2)(b) de esta sección. Los dueños de estructuras emplazadas en terrenos
12 públicos, que no constituyen un hogar propio no recibirán compensación alguna por las
13 mismas al removerse éstas mediante orden aprobada por la Autoridad a tal efecto.

14 En los casos en que, según el párrafo anterior, se requiere el pago de
15 compensación, luego de dictada la orden a que se refiere esta sección en su inciso (1)(bb)
16 y consignada que fuere la compensación del valor tasado en el Tribunal de Primera
17 Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, a favor del dueño o aceptada la
18 compensación por éste en documento público que al efecto se otorgue, la Autoridad
19 podrá acudir ante dicha Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico,
20 mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden de la
21 Autoridad y se decrete el lanzamiento de las personas que ocuparen la estructura. Con
22 vista de dicho escrito jurado y de la orden dictada por la Autoridad, el tribunal citará a
23 las partes para que comparezcan a mostrar las razones que tengan por las cuales no

1 **deba decretarse su lanzamiento. La parte querellada contestará por escrito, con**
2 **notificación a la Autoridad. Oída la prueba, el tribunal dictará resolución, no más tarde**
3 **de quince (15) días después de la vista.**

4 **Si la resolución pusiese en efecto la orden de la Autoridad, el tribunal deberá**
5 **ordenar el lanzamiento de los ocupantes, en un término no menor de treinta (30) días ni**
6 **mayor de sesenta (60) días, después de la notificación de la resolución. El lanzamiento**
7 **que se decrete deberá ser diligenciado por el Alguacil.**

8 **En todo caso en que se decrete un lanzamiento, la parte contra la cual se dicte**
9 **podrá recurrir por certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los**
10 **treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal de instancia. El**
11 **auto de certiorari será expedido a discreción de dicho tribunal.**

12 **En los casos en que la orden que se dicte a tenor con lo dispuesto en esta cláusula**
13 **(bb) no se haya constituido hogar propio en la estructura, una vez notificada**
14 **personalmente la orden, la Autoridad podrá acudir ante el Tribunal de Primera**
15 **Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, mediante un escrito jurado en el que**
16 **solicite se ponga en efecto la referida orden, copia de la cual deberá unirse al escrito, y**
17 **solicitar el lanzamiento de las personas que se hallaren ocupando las estructuras. La**
18 **Autoridad acreditará en el escrito jurado que someta al tribunal, el haber notificado**
19 **personalmente a los dueños u ocupantes de la estructura, con copia de la orden**
20 **administrativa disponiendo el lanzamiento.**

21 **Si la resolución que en su día dictare el tribunal, previa celebración de vistas,**
22 **adoptare o pusiere en vigor la indicada orden, dicha resolución dispondrá que el dueño**

1 o los ocupantes de la estructura deberán desalojar la misma en un término no mayor de
2 treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

3 La resolución que dicte el tribunal será diligenciada por el alguacil.

4 (2) La Autoridad deberá:

5 (a) Aprobar y adoptar un plan para el manejo y administración de sus funciones
6 bajo esta ley, no más tarde del primero (1ro) de julio de mil novecientos setenta y seis
7 (1976), el cual debe ser aprobado por el Departamento y la Junta de Planificación;

8 (b) preparar no más tarde del primero (1ro) de julio de mil novecientos setenta y
9 seis (1976) un inventario de todas las estructuras ubicadas en la zona marítimo-terrestre
10 y otros terrenos del gobierno federal a ser transferidos a la Autoridad de conformidad
11 al Informe Conjunto, y en terrenos de dominio público y patrimoniales del Estado. En el
12 inventario se hará constar cuáles de estas estructuras constituyen hogar propio, la fecha
13 en que el mismo fue establecido y los nombres y direcciones de todos los dueños de
14 dichas estructuras y nombres y direcciones de sus ocupantes. Después de la
15 correspondiente investigación, la Junta determinará el derecho que abone a los
16 propietarios y poseedores de estructuras emplazadas en terrenos públicos, y establecerá,
17 asimismo, cuáles de ellas constituyen, a los fines de esta ley, estructuras ilegales o
18 clandestinas. La Junta ordenará una tasación de todas las estructuras que constituyan
19 hogar propio. El inventario será un documento público.

20 Los tasadores tendrán derecho de entrada a las fincas, previa identificación. Si
21 habiendo el tasador solicitado entrada a la finca, ésta le fuera negada, podrá solicitar del
22 Tribunal de Distrito al exponer la situación, que se ordene al dueño, o al ocupante de la
23 finca, permitir la entrada, bajo apercibimiento de desacato.

1 **(c) Notificar por correo, a cada uno de los dueños de estructuras, la información**
2 **que sobre su propiedad aparezca en el inventario y el valor tasado de la misma;**

3 **(d) promulgar reglamentos para prohibir las edificaciones clandestinas o ilegales**
4 **en terrenos de dominio público y patrimoniales de la Autoridad o del Estado Libre**
5 **Asociado, o terrenos transferidos a éstos por el Gobierno de los Estados Unidos y sus**
6 **agencias o instrumentalidades y establecer vigilancia para evitar que tales edificaciones**
7 **sean construidas;**

8 **(e)] (aa) convocar a vistas públicas a los residentes de Culebra, no más tarde de**
9 **sesenta (60) días después de haber terminado el año fiscal, para enterar a la comunidad sobre**
10 **logros de la Autoridad durante el año fiscal terminado, así como para recoger el sentir de la**
11 **ciudadanía en torno a la conservación y desarrollo de dicho municipio y establecer las metas**
12 **para el siguiente año.”**

13
14 Sección 15.04.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 6. — Prohibiciones.

18 Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de
19 Culebra *sin considerar la política pública aquí dispuesta y sin ofrecer adecuada*
20 *consideración a la recomendación oportuna de la Autoridad la cual deberá remitirse de*
21 *conformidad con los términos y las disposiciones establecidas en el “Reglamento Conjunto*
22 *para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y*
23 *Operación de Negocios” adoptado al amparo de la Ley 161-2009, según enmendada,*
24 *conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.*

1 **[que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad,**
2 **según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta ley. A esos efectos, el promovente deberá**
3 **obtener un endoso favorable de la Autoridad.]**

4 ...”

5 Sección 15.05. – Se renumera el Artículo 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de
6 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”
7 como Artículo 15, y se enmienda para que lea como sigue:

8 “Artículo 15. *Presupuesto.* **[16.- Asignación]**

9 **[Se asigna a la Autoridad la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de**
10 **fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de esta**
11 **ley. Los fondos necesarios para años subsiguientes, se consignarán en el presupuesto**
12 **general.]** *La Autoridad operará con el presupuesto que adopte su Junta de Gobierno, el cual*
13 *se nutrirá de los fondos propios generados por sus operaciones, incluyendo los derechos que*
14 *fije y cobre por el uso de sus facilidades, sus trámites y/o servicios, las asignaciones*
15 *legislativas que reciba, así como los donativos efectuados tanto por entidades*
16 *gubernamentales como privadas.”*

17 **Capítulo XVI – Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y**
18 **Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads**

19 Sección 16.1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada,
20 conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la
21 Estación Naval Roosevelt Roads” para que lea como sigue:

22 “Artículo 3. — Creación.

1 al Gobernador para que entren en vigor las enmiendas a las Leyes de estas Entidades
2 Operacionales.

3 Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los
4 funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique la transición por el Secretario del
5 Departamento. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que el Secretario
6 del Departamento los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos
7 independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante este
8 Plan de Reorganización.

9 Sección 17.2 – Disposición sobre Empleados.

10 Las disposiciones de este Plan de Reorganización no podrán ser utilizadas como
11 fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que
12 compone el Departamento a través de sus distintas agencias e instrumentalidades será
13 asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a
14 los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo
15 establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración
16 y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

17 Los empleados que como resultado de la reorganización de las que sean transferidos a
18 otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes,
19 normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
20 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de
21 ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
22 aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida
23 como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

1 Sección 17.3-Reglamentos.

2 Además de la facultad general de reglamentación que se le reconoce en el Artículo
3 2.03(l) de la Ley 122-2017, y en el Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y en
4 las leyes de las Entidades Consolidadas, el Secretario tendrá el deber de aprobar la
5 reglamentación necesaria para la implementación y ejecución del presente Plan de
6 Reorganización. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente la
7 gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos del Departamento. De
8 igual forma, el Secretario/Jefe queda facultado a promulgar cualesquiera otros reglamentos y
9 órdenes para cumplir cabalmente con leyes aplicables.

10 Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y
11 administrativo de la agencia, serán aprobados de conformidad con los requisitos de la Ley 38-
12 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
13 Puerto Rico”.

14 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos
15 administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios
16 y funciones que mediante este Plan de Reorganización pasan a formar parte del Departamento
17 y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos con la misma,
18 continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados,
19 enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

20 Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren al Departamento de Hacienda
21 mediante las enmiendas a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 y a la Ley Núm. 272-
22 2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
23 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” continuarán vigentes hasta tanto los

1 mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por
2 el Secretario

3 Sección 17.4-Trámites Pendientes ante la Autoridad de Conservación y Desarrollo de
4 Culebra.

5 Las solicitudes de endoso y/o de cualquier otro trámite cubierto por la Ley 161-2009,
6 según enmendada, que hayan sido presentadas ante la Autoridad de Conservación y
7 Desarrollo de Culebra que a la fecha de efectividad de esta Ley no hayan sido adjudicadas de
8 manera final, serán transferidas a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de
9 Desarrollo Económico y Comercio para que emita una determinación final bajo las
10 disposiciones del Reglamento Conjunto sin que constituya alguna carga económica adicional
11 para el proponente bajo el ordenamiento vigente.

12 **Capítulo XVIII-Disposiciones Generales**

13 Sección 18.1 Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

14 En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de
15 cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones
16 de esta ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen
17 específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley.

18 Sección 18.2- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o
21 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
22 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o
23 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

1 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que
2 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
3 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
4 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley
5 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
7 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
8 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
9 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
10 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide,
11 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Sección 18.3- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La vigencia de
16 las enmiendas de las secciones 6.1 a la 6.12 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-
17 1994, en lo concerniente a la Compañía de Turismo, estará suspendida hasta que el Secretario
18 del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente una certificación, ante el Gobernador y
19 la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva
20 consolidación. La vigencia de las enmiendas de las secciones 11.1 a la 11.18 y de las
21 enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Comercio
22 y Exportación, estará suspendida hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y

- 1 Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines
- 2 de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación.